

Manuscript 12 June 1891 R-18.754

4

ANTECEDENTES Y DATOS

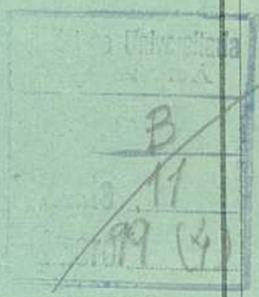
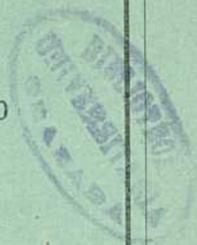
SOBRE

la compra-venta del usufructo

DE LOS

MERCADOS PÚBLICOS

DE ESTA CIUDAD.



GRANADA

IMP. DE D. F. DE LOS REYES,

IMPRESOR DE LA REAL CASA

Alta del Campillo 24 y 25

1890.

121979005

BIBLIOTECA HOSPITAL REAL
GRANADA

Señal:

C

Estado:

001

Cantidad:

007 (4)

0
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19

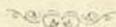
ANTECEDENTES Y DATOS

SOBRE

la compra-venta del usufructo

de los Mercados Públicos

DE ESTA CIUDAD.



GRANADA

IMP. DE D. F. DE LOS REYES,

IMPRESOR DE LA REAL CASA

Alta del Campillo, 24 y 25

1890

ANTECEDENTES Y DATOS

SOBRE

la compra-venta del usufructo

de los Mercados Públicos

DE ESTA CIUDAD.



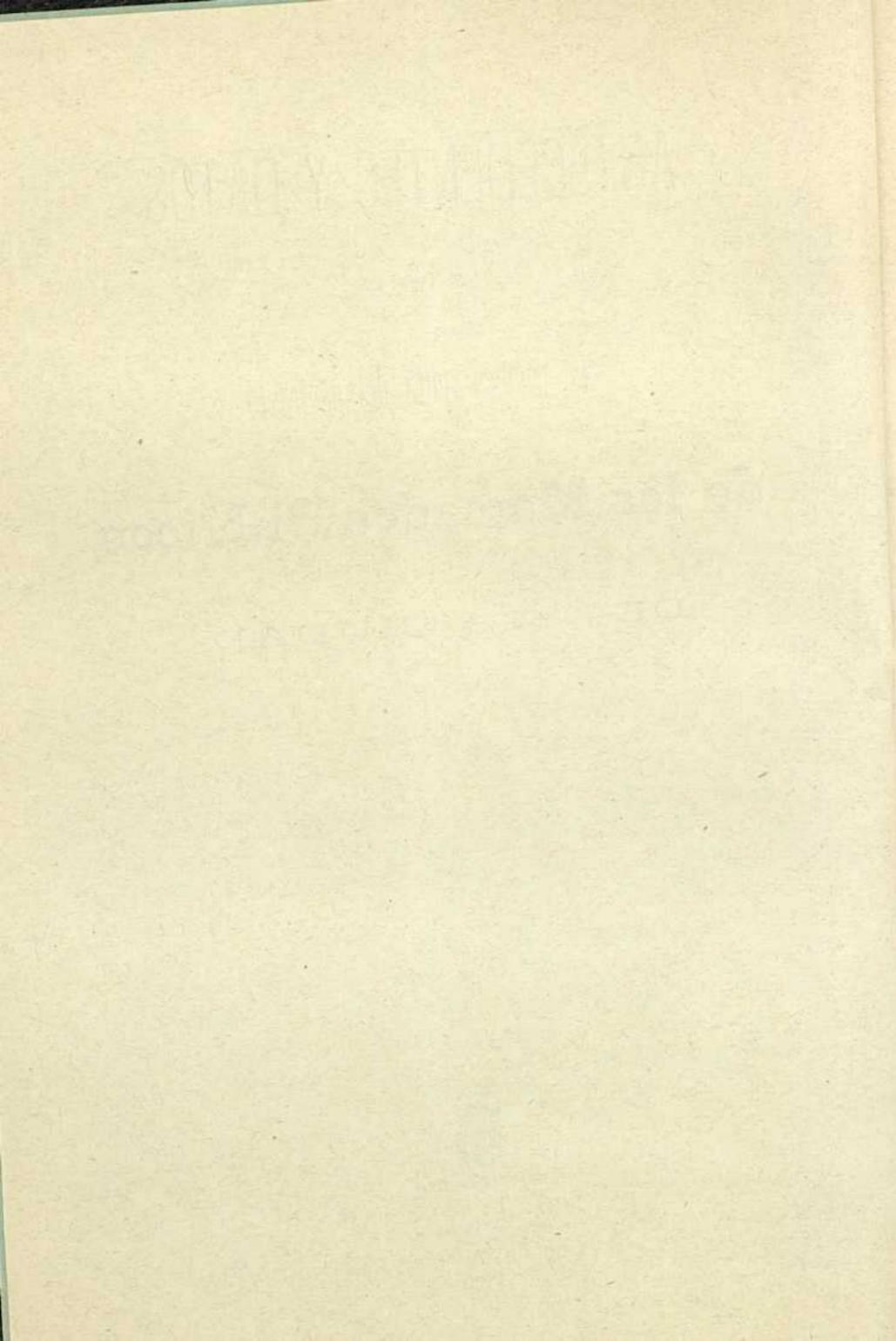
GRANADA

IMP. DE D. F. DE LOS REYES,

IMPRESOR DE LA REAL CASA

Alta del Campillo, 24 y 25

1890



AL PÚBLICO.

OBJETO DE ESTE TRABAJO.

La Empresa concesionaria, más interesada que nadie en que se depure la verdad de los hechos que á ésta tan mal juzgada cuestión conciernen, ha resuelto publicar los antecedentes y documentos que les sirven de base y cuyo valor legal y crítico no admiten género alguno de duda.

Antes, sin embargo, ha de permitirse algunas consideraciones de carácter general, que expliquen por qué fenómenos extraños, ha llegado á tomar el carácter que hoy ostenta; y también habrá de impugnar las equivocadas aseveraciones, emitidas en su informe por la Comisión especial, nombrada por el Ayuntamiento en 15 de Febrero último, para que dictaminara sobre la contestación que debiera darse á las preguntas que la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, dirige á la Excm. Diputación provincial y Ayuntamiento, acerca de ciertos particulares, relacionados con el expediente de la autorización solicitada para invertir parte del producto de los valores intrasferibles que posee la Corporación Municipal, en las obras de instalación del Instituto militar, una vez obtenida la conversión de aquellos.

Consideraciones de carácter general.

Este asunto, el de la compra del usufructo de los Mercados, lo mismo que los protagonistas del profundo drama de Echegaray, *El gran galeoto*, ha tenido el triste privilegio de atraer sobre sí, todas las maledicencias, todas las prevenciones, todos los recelos, todas las maliciosas suposiciones y todas las malévolas reticencias, que han podido engendrar, la envidia mal reprimida de algunos, la codicia de otros, los encontrados intereses de aquellos, la malquerencia de éstos, la suspicacia de unos cuantos y la ignorancia de muchos. Todos estos mortales enemigos de la verdad y de la razón, fortalecidos con la aquiescencia de los indiferentes y robustecidos por las excitaciones de aquellos que han encontrado en esto, un excelente medio para satisfacer venganzas pequeñas, ó saciar ódios políticos, han llegado á formar en torno de un hecho tan natural y sencillo como el que nos ocupa, un medio ambiente, tan metífico y cargado de nocivos efluvios, que las conciencias rectas, las inteligencias serenas, los hombres probos y honrados, en una palabra, han temido inmiscuirse en los debates suscitados, por miedo de ser señalados por el estigma de la calumnia, ó aparecer por lo menos como opuestos á la opinión general y ser abrumados por una mentida impopularidad.

Abrigábamos, sin embargo, la esperanza de que estas malas influencias no traspasarían los límites del corrillo, ni trascenderían más allá de las triviales conversaciones de cafés y casinos; mas desgraciadamente para todos, no ha sido así; por causas inexplicables han tenido resonancia también en más altas esferas y hoy vemos con sincera y profunda pena, que personas ilustradísimas, de rectitud intachable, de honradez inmaculada y de sobresalientes dotes de inteligencia y de carácter, no han podido librarse del contagio, y han venido á formar coro con aquellos detractores de la verdad y de la honra agena, conscientes unos é inconscientes otros.

Debemos declarar y declaramos muy alto, que los individuos de la Comisión que han formulado el dictámen que vamos á impugnar y los del Ayuntamiento que han acordado con arreglo al mismo, no han obrado ciertamente bajo la presión de las mezquinas pasiones á que antes hemos aludido: creemos por el contrario, que han sido víctimas de la fascinación que ejercen en los espíritus celosos de los intereses que se les confían, las apariencias engañosas con que se ha presentado á su vista esta cuestión, y creemos también que el temor de aparecer remisos ó poco cuidadosos en el cumplimiento de sus deberes, les ha llevado mucho más allá de lo que sus conciencias, libres de las sugerencias del ejemplo, les hubiera aconsejado. Dejamos, pues, á salvo la intención, y pasamos á rebatir los fundamentos del informe y acuerdo que tan mal parados deja nuestros derechos, nuestra sinceridad y nuestra honra.

En efecto, la Comisión especial, olvidando la importancia del servicio que esta Empresa prestó á Granada, en donde por desgracia nunca está el capital dispuesto á ayudar á las Corporaciones en sus planes de mejoras, al encargarse de la construcción de los Mercados, por lo que mereció plácemes sin cuento de los particulares, de las autoridades y del vecindario: aparentando desconocer que no fué la Empresa quien propuso la venta, sino que fué el Ayuntamiento quien solicitó la adquisición: sin tener en cuenta que cuando se celebró el convenio, no estaban terminadas las obras y que el Municipio en virtud de aquél, ejerciendo verdaderos actos de dominio, ordenó modificaciones y variantes, que fueron ejecutadas por la Empresa, más como mandataria que como dueña: sin parar mientes en que por esta misma razón ha dejado de exigir el exacto cumplimiento de las obligaciones consignadas á su favor en el pliego de condiciones de la subasta, y que por esto, y solo por esto, el rendimiento de los Mercados no ha llegado á su verdadero límite: interpretando á su sabor los actos de Ayuntamientos anteriores y de la Empresa: haciendo afirmaciones de todo punto gratuitas, que lastiman hondamente la

honra ó por lo menos la imparcialidad y buen juicio de las muchas personas respetables que, ya como individuos del Municipio, ya como asociados, suscribieron las actas en que se tomó el acuerdo de compra: infiriendo graves ofensas á la Empresa y hasta á los Arquitectos que han intervenido en las tasaciones, suponiendo en la una móviles de lucro inmoderado, y en los otros, por lo menos, incapacidad profesional: saltando por encima de los más rudimentarios principios de derecho común y administrativo: enseñando con el ejemplo á sus representados, que es lícito faltar á la fé de los contratos: atrayendo sobre el Ayuntamiento responsabilidades y litigios innecesarios: formulando cálculos apasionados é incongruentes: confundiendo términos claros de lógica y de gramática: entregando á la voracidad de la opinión pública estraviada actos y conceptos respetables: lisonjeando aspiraciones más ó menos realizables y legítimas; y, en una palabra, cerrando los ojos á todo cuanto pueda favorecer al pensamiento de la adquisición y extremando cuanto le sea, accidentalmente siquiera, contrario; la Comisión, decimos, ha emitido un dictámen monstruoso en la forma y en el fondo, cuya síntesis puede hacerse en estos términos:

Extracto del informe de la Comisión.

«La Comisión, prescindiendo de las tres primeras preguntas á que se contrae la Real orden de que se trata, por »por no haber diversidad de pareceres en cuanto á la contes- »tación que á ellas debe darse, se fija únicamente en la cuarta »que se refiere á si son los mismos los valores que el Ayun- »tamiento quiere destinar á las obras del Colegio Militar, que »aquéllos cuya inversión tenía solicitada para la adquisición »del usufructo de los Mercados, y en caso afirmativo, si ha »desistido de este primer pensamiento. Declara que los valo- »res son los mismos y sostiene que el acuerdo del Ayunta- »miento y Junta de Asociados de 30 de Noviembre de 1888,

»que figura en el expediente de instalación del Colegio Militar, se opone y anula el de 9 de Octubre de 1884 que se encuentra en el expediente de adquisición del dominio absoluto de los Mercados, fundándose en que siendo menor el producto de las láminas que el precio estipulado para la compra de éstos, no es de suponer que se quisiera dejar subsistente el primer compromiso y aplicar los fondos destinados á aquella obligación á otra que había de absorberlos en gran parte, y añade que si esto no fuera así, como lo que se pregunta al Ayuntamiento es, que SI HA DESISTIDO del primer empeño, se halla en el caso de aconsejarle que diga QUE sí, puesto que la adquisición de los Mercados *ni es útil, ni necesaria, ni conveniente para él, sino que es un verdadero contrato leonino, en virtud del cual los constructores de los Mercados realizarían fabulosas ganancias á costa de la ya tan esquilmada Hacienda Municipal.* »

Continúa diciendo, «que al Ayuntamiento corresponde la nuda propiedad de los Mercados: que el número de años que constituyen el usufructo que trata de adquirir, es un instante para la vida de los Municipios, y confiesa que el de que forma parte la Comisión tiene absoluta incapacidad para administrar.»

Pretende demostrar á seguida «que hay exageración en los cálculos formados por los iniciadores de la idea de la compra, idea que califica de desastrosa, y afirma que aquellos aseguran que los Mercados valen 628.537 pesetas 65 céntimos, porque deben producir 106.945 pesetas anuales, partiendo de esta base falsa el error de los referidos cálculos.

Prosigue: «Y la Comisión, en vista de estas cifras, podría decir: si esos cálculos son verdaderos, si esos números son ciertos, ¿cómo los constructores de los Mercados se pueden prestar á renunciar suma tan fabulosa en favor del Ayuntamiento? Luego en reglas de sana crítica lo que se debe suponer es que estas cifras son exageradas, que esos cálculos son ilusorios y que de lo que se trata es de sorprender al Ayuntamiento, que no estudiando con el detenimiento

»que merece tan trascendental cuestión, se dejase engañar por esas cifras.»

Ataca la base fijada para deducir el rendimiento de los Mercados que se suponen siempre llenos para el efecto de los cálculos impugnados, y presenta el siguiente simil: «es como si para tasar el valor de un teatro, contáramos primero las butacas, los palcos y el paraiso y después lo supusiéramos lleno completamente todas las noches, evaluando así, con relación á un producto que no se obtiene más que tres ó cuatro veces en el año.»

«Dá cuenta después del resultado de la visita girada por ella, á los Mercados, para comprobar el número de puestos ocupados y arrendamientos que satisfacen, y deducir de aquí la renta anual que fija en unas 25.500 pesetas rebajados gastos, extendiéndose con estos datos en consideraciones sobre los perjuicios pecuniarios que sufriría el Ayuntamiento si se llevase á cabo la compra.

«Procura destruir el argumento, que consiste en afirmar que este asunto sería un buen negocio en manos del Ayuntamiento, á pesar de ser malo en manos de un particular, pues entonces se verían llenos los Mercados. Para conseguir su propósito, la Comisión dice que á pesar de estar en vigor la concentración de los carniceros y pescaderos, los locales destinados á ellos no están totalmente ocupados, y deduce de aquí, que la verdadera causa de la falta de rendimiento es la depreciación de la propiedad urbana, que fija sus arrendamientos en competencia con los de los Mercados, consignando al propio tiempo que esto no se puede prohibir porque no hay razón, derecho, ni pretexto para ello.

»Menciona una especie de transacción que asegura propone la Empresa constructora, por la cual se aviene á percibir ésta el sobrante del importe líquido de las láminas no invertido en las obras del Colegio Militar, y aconseja al Ayuntamiento que este sobrante lo dedique á CUALQUIER COSA, antes que á la compra de los Mercados.

»Termina reasumiendo la contestación que á su juicio

»darse al Consejo de Estado, en los siguientes términos: *Al tomar el Ayuntamiento y Junta de asociados en 30 de Noviembre de 1888 el acuerdo de solicitar la autorización necesaria para la conversión y venta de sus láminas con destino á la instalación del Colegio Militar en el exconvento de Santo Domingo, PARECE QUE DESISTIÓ de la autorización solicitada en 9 de Octubre de 1884 para convertir y enagenar ESAS MISMAS LÁMINAS para la adquisición de los Mercados; pero aun cuando no hubiera motivo para opinar así, que el Ayuntamiento conteste clara, explícita y terminantemente, que si no desistió entonces DESISTE hoy de ese pensamiento é INSISTE en que se le conceda la autorización solicitada en 30 de Noviembre de 1888, para convertir y enagenar sus láminas con destino á la conclusión de las obras de instalación del Colegio Militar en el exconvento de Santo Domingo.*»

»Y por último, indica á la Corporación Municipal la conveniencia de destinar el sobrante de sus inscripciones á la edificación de un cuartel, como medio de preservar á esta Ciudad de la supresión de la Capitanía General.

Refutación del dictámen extractado.

Hé aquí extensa y fielmente hecho el extracto del informe dado por la ilustrada Comisión especial encargada al efecto por la Exema. Corporación Municipal, informe que insertaremos íntegro (1) al finalizar este trabajo, para que no se crea que hemos adulterado su texto.

¿No es verdad que á primera vista parece que está lleno de razón y de justicia? Pues no hay nada de eso. Este precioso documento refleja como un espejo todas las vulgaridades que, desde hace algún tiempo, vienen propalándose sobre esta cuestión, vulgaridades que como carecen de fundamento legal y crítico, se anulan por la verdad como los negros crespones de la niebla se desvanecen al contacto de los esplendores del sol.

(1) Apéndice núm. 18.

En efecto, se observa en primer término, que la Comisión, en su afán de dar publicidad á sus opiniones particulares sobre la adquisición del usufructo de los Mercados, se precipita con harta ligereza y aprovechando la ocasión de contestar á una pregunta que el más alto Tribunal de la Nación hace al Ayuntamiento, para mejor proveer en el expediente de instalación del Colegio Militar, pone, según ella misma dice, sobre el tapete la cuestión Mercados, y como era necesario cohonestar de algún modo esta injustificada precipitación, no vacila en atropellar las leyes de la lógica y las enseñanzas de la gramática, y llega en su delirio hasta el punto de sostener que la frase SI HA DESISTIDO equivale á la de si desiste, olvidando que HA DESISTIDO es una de las formas del pretérito perfecto del verbo DESISTIR. Además, como la pregunta tiene un antecedente concreto, puesto que dice: «¿Los valores pedidos para el Colegio, son los mismos que los solicitados para los Mercados; y en caso afirmativo, HA DESISTIDO el Ayuntamiento de la compra de éstos?» Evidente es que no se refiere la interrogación á las actuales intenciones del Municipio, sino á un hecho que se supone consumado, que es conocido imperfectamente por la entidad que interroga, puesto que de los datos que se le habían remitido no consta explícitamente el desistimiento, ni que éste haya sido revestido de las solemnidades y requisitos legales necesarios para que cause estado.

Por otra parte, ¿que actos ha ejecutado el Ayuntamiento que hayan podido inducir al Consejo á preguntarle si desiste de la compra de los Mercados, fuera del acuerdo de 30 de Noviembre de 1888? Luego la Comisión se ha excedido, extendiendo su informe á particulares, sobre los cuales no se la ha consultado.

Pero hay más: en el párrafo 14 del dictámen se aconseja al Ayuntamiento que diga de una manera concreta y terminante *QUE SÍ ha desistido*, independientemente de la interpretación que pueda darse al acuerdo de 30 de Noviembre de 1888; y en el párrafo 30, que en virtud del citado acuerdo

PARECE que desistió y que si esto no fuese así, manifieste ahora que desiste de una manera explícita y concreta.

Dadas las premisas que dejamos sentadas, lo que resulta de ambas afirmaciones es cierta ambigüedad estudiada, para confundir en una sola idea las relaciones de pasado y de presente que se desprenden de ambas expresiones gramaticales, con objeto de justificar el por qué contestan á lo que no se les ha preguntado; y lo que más claramente resulta es que la verdadera pregunta queda incontestada.

Nosotros no hemos de imitar á la Comisión en este procedimiento, y probaremos de un modo que no deje lugar á dudas, que el acuerdo de 30 de Noviembre del 88, no deroga, ni puede derogar, expresa ó tácitamente, el de 9 de Octubre del 84.

Expresamente no; porque la lectura del acta (número 14 del apéndice) demuestra lo contrario.

Tácitamente tampoco, porque los acuerdos de los Ayuntamientos que afectan á los derechos civiles de un tercero, legalmente adquiridos, no son revocables en ninguna forma; porque no existe acto alguno del Municipio que adoptó el acuerdo en que se revele la intención que se le atribuye; porque la redacción misma de aquél y la índole del objeto á que se destinaban los fondos pedidos, indican claramente que no se solicitaba la totalidad del importe de las láminas intrasferibles, sino una parte, y finalmente, porque hay hechos que comprueban que aquél Ayuntamiento, no contaba con dichos fondos, más que de una manera supletoria y eventual: tales son el haber consignado en sus presupuestos partida para atender á la instalación del Colegio Militar, y el haber emprendido y continuado las obras, pagándolas de sus ingresos ordinarios sin esperar la resolución de la Superioridad.

Pudiéramos agregar á las anteriores consideraciones otra circunstancia muy significativa: y es, que en la segunda petición, ó sea en la que se refiere al Colegio, se incluyó una inscripción nominativa que el Ayuntamiento tiene en la Caja general de Depósitos, procedente de la tercera parte del ochen-

ta por ciento de sus bienes de Propios vendidos, valores que no se mencionaron en la petición para los Mercados, porque no estaban liquidados.

Lo que acabamos de exponer, acusa una inexactitud de hecho en que la Comisión incurre al asegurar que los valores solicitados para ambas cosas, son los mismos, pero esto no es cierto de un modo absoluto, según queda indicado.

Aquí debiéramos terminar nuestra tarea, pues en realidad, solo hasta aquí llega el alcance de la información pedida al Ayuntamiento, y nunca debió la Comisión traspasar estos límites. Pero como nos hemos propuesto impugnar todo el dictamen, entraremos con ella en la cuestión de si el actual Ayuntamiento, puede y debe desistir de la adquisición del usufructo de los Mercados.

La Comisión dá por cierto que la Corporación municipal, puede cuando le plazca y en la forma que se le antoje, romper y anular sus compromisos contraídos en virtud de su personalidad jurídica y desconocer los derechos que de estos nacen á favor de otras personas que los ostentan al amparo de las leyes. No de otro modo se comprende al ver la serenidad é insistencia con que aconseja que manifieste que desiste de adquirir el pleno dominio de los Mercados. ¿Cree, por ventura, que esa resolución adoptada así de plano, sin que preceda la formación de un expediente en que se haga constar el consentimiento de la Empresa y la práctica de otras formalidades requeridas por el derecho procesal-administrativo, podría prevalecer ante ningún Tribunal del mundo? Pues si así lo cree, incurre en un error imperdonable, dada su ilustración y competencia en la materia.

Además, ¿qué valor podría tener ante la Superioridad, semejante declaración? Indiscutiblemente ninguno. Y si alguno se le diese y sobre él se basara una resolución desfavorable á la Empresa, solo se habría conseguido, obligar á esta á usar de cuantos recursos le ofrecen las leyes en defensa de sus derechos conculcados: atraer sobre el Ayuntamiento y su empobrecida hacienda, las consecuencias de un litigio ruinoso, ó p

lo menos, comprometerlo á satisfacer cuantiosas indemnizaciones, pues para todo ello tiene perfecto derecho la Empresa.

La Comisión debió fijarse en estos puntos, antes de aconsejar al Ayuntamiento paso tan aventurado, y en vez de exagerar los inconvenientes de la adquisición, estudiar bien los antecedentes del asunto y en su vista, proponer medios legales y posibles para llegar á la consecución del fin que se proponía, aplazando su impaciencia en manifestarse hostil al pensamiento de la compra.

Terminaremos este particular diciendo, que aún cuando el interés de nuestra defensa, nos persuade de la conveniencia de ocultar las armas de que hemos de valernos en caso necesario, nuestra lealtad y el amor que profesamos á Granada, nos impulsan á manifestar cuáles sean estas, no por un alarde vano ni como una amenaza, sino únicamente por si esto puede evitar al Municipio los perjuicios de entrar en una lucha inútil en que no podría menos de aparecer como litigante temerario.

El acuerdo adoptado por el Ayuntamiento y Junta de Asociados en 9 de Octubre de 1884 y diligencias que le siguieron, constituyen una verdadera y perfecta novación del contrato primitivo, en cuya virtud el Ayuntamiento se obliga á adquirir, no solo la edificación hecha hasta aquel día, sino también la proyectada entonces, por precio de 628.537 pesetas 65 céntimos á que ascendía el valor de las obras ejecutadas y el de las ampliaciones que habían de hacerse. Y el contratista renunciaba por su parte, al usufructo de 50 años, que le correspondía en la explotación de los Mercados.

Sostendremos la eficacia y validez del contrato que tenemos celebrado con el Ayuntamiento, aunque solo pueda considerarse este, como una promisión de compra-venta: pediremos que sea compelido á su cumplimiento: probaremos que no se ha omitido solemnidad alguna esencial; que constan, la oferta y la aceptación: justificaremos con citas legales que los acuerdos de los Ayuntamientos no son revocables cuando crean derechos á favor de tercera persona: demostraremos

que la Empresa ha venido obrando como mandataria, desde el momento en que el Municipio tomando por base el contrato, dispuso ampliaciones y reformas en los Mercados que trasformaban su distribución y estructura y aumentaban los gastos de edificación en casi el doble del presupuesto primitivo. Y fundándonos en la personalidad jurídica de esta clase de Corporaciones, que les dá aptitud legal para contratar con arreglo á las leyes que regulan sus actos y también en que no necesitan la aprobación del Gobierno para adquirir, sino para enagenar, lograremos al fin que los Tribunales, nos hagan justicia.

Pero si al Ayuntamiento se le denegasen los fondos que tiene pedidos para cubrir este compromiso y no quisiese echar mano de sus recursos ordinarios, aún nos quedará expedita la vía legal, para reclamarle la oportuna indemnización de daños y perjuicios según está estipulado expresamente, indemnización que sería igualmente exigible aún cuando no estuviese convenida.

Por último, rescindido el contrato, esta Empresa en defensa de sus intereses, tendría necesidad de obligar al Ayuntamiento á prestarle la protección y auxilio que está comprometido á darle, para que la explotación del monopolio de los Mercados no sea ilusoria, ni redunde en desprestigio del negocio como hoy está sucediendo.

Rebatidos los fundamentos que pudiéramos llamar de criterio legal y lógico en que se apoya el dictámen que impugnamos, réstanos hacerlo igualmente de las aseveraciones infundadas, y erróneos cálculos que formula para negar la necesidad, conveniencia y utilidad de la adquisición de que nos ocupamos.

En los párrafos 14 y 18 se lee que el contrato es leonino, que la empresa realizaría fabulosas ganancias de llevar á cabo la venta y que solamente se trata de sorprender y engañar al Ayuntamiento, presentándole cálculos de exagerados, ó mentidos rendimientos. Contrista ciertamente el ánimo el observar hasta dónde conduce una mal reprimida impaciencia,

en asuntos tan graves y trascendentales. Por eso sin duda, la Comisión no ha podido apercibirse, de que al consignar tales conceptos en frases tan descompuestas, lo que hace es lanzar sobre la frente, no ya de la Empresa, que es tan honrada y respetable como la que más, sino de muchísimas personas igualmente dignas de consideración y respeto, un aluvión de injurias rayanas en la calumnia y que estas personas no podrán permitir en manera alguna que se les supongan móviles bastardos, crasa ignorancia, ó punible abandono desus deberes.

El Alcalde que propuso la operación, las numerosas comisiones de Hacienda y Obras públicas, que informaron favorablemente el asunto y redactaron los cálculos para corroborar sus juicios; los veinte y nueve Concejales y treinta y un asociados que autorizaron sin discrepancias esenciales el acuerdo; los Arquitectos é Ingeniero que han hecho los reconocimientos y tasaciones de las obras, y dado sus informes técnicos respecto á las ampliaciones de las mismas y de sus condiciones en armonía, con lo exigido por el Municipio. Todas estas personas y á más las que con posterioridad han informado, ya de oficio, ya á instancia del mismo Ayuntamiento sobre la capacidad y productos de los Mercados, todos y tambien cuantos se declaren patrocinados de aquel pensamiento, son unos ilusos, unos ignorantes ó unos criminales, y á todos alcanza por igual el infamante anatema de la Comisión.

Esto es inconcebible, y como no puede haber sido tal, la mente de aquella, tengamos por no escritas semejantes palabras, y pasemos á otra cosa.

El primero de los argumentos propuestos por el dictámen, contra la conveniencia de la adquisición, que merezca el nombre de tal, es el de negar que la compra tenga importancia para el Ayuntamiento, porque tiene esta la nuda propiedad de los Mercados y habrá de adquirir el usufructo necesariamente al cabo de cincuenta años; y como este lapso de tiempo, es un momento para la vida permanente de la Corporación, no merece la pena de sacrificar otros recursos también permanentes,

Es tan débil la fuerza de este raciocinio, que verdaderamente raya en puerilidad. Los Ayuntamientos como los particulares, cuando hacen un buen negocio, aumentan sus capitales y se dice que administran bien; luego si este lo es, el argumento es vacío de sentido, y si no lo es, ha de probarse con razonamientos de más valer, y en ese caso es ocioso.

Lamenta que el Ayuntamiento se desprenda de lo único que le queda de su pasado esplendor, como si se tratara de realizar un capricho injustificado y estéril. Lo que importa á Granada es entrar por la senda que le trazan otras capitales de provincia, aun de menos categoría que esta, embelleciendo su aspecto, cuidando de su policía urbana y velando por la salubridad é higiene del vecindario, para lo que habrá de acomodarse á las exigencias de la vida moderna. Asi recobrará su antiguo esplendor, no representado por sus bienes inmuebles antes y por sus láminas hoy, sino por sus plazas y calles, por sus jardines y paseos, por sus lavaderos y fuentes, por sus ferias y mercados; cosas todas que han de absorber su atención y han de estar directamente por él vigiladas y atendidas, obteniendo de aquellas cuya índole lo permita, pingües beneficios para el erario municipal, que ayuden á subvenir á los demás servicios gratuitos. Este resultado puede y debe obtenerse, tan pronto como el Municipio realice la adquisición de que se trata.

Emperé ¿qué podemos esperar de un Ayuntamiento que no protesta enérgicamente del agravio que la Comisión le hace declarándole completamente incapáz para administrar sus intereses? ¿Es que hace suya semejante confesión y la confirma con su silencio? No podemos creerlo, y suponemos que cómo nosotros piensa, que sea un *lapsus cálami*, propio de la precipitación con que ha sido escrito el informe. De otro modo procedería que el Gobierno de la Nación mandase suspender en sus funciones á una Corporación económico-administrativa, que manifiesta paladinamente que no sabe administrar; y si el Gobierno no lo hiciese, el vecindario en masa debería solicitarlo.

Mas, no es lo peor que lo diga, lo más malo es que sus actos en lo que se refiere á Mercados, no desmienten á la Comisión. En efecto: ¿por qué no están llenos los Mercados? ¿por qué no producen lo que debieran producir? ¿no ha de pertenecerle su explotación á lo más, dentro de un instante según reza el informe? ¿No tiene contratada la reversión del monopolio, sin que hasta ahora se haya puesto en tela de juicio su conveniencia? Pues entonces, ¿por qué abandona á la Empresa concesionaria á sus propias fuerzas? ¿por qué la cohibe en el ejercicio de sus derechos? ¿por qué no le presta la protección á que está obligado? ¿por qué consiente que los expendedores, rehacios para internarse en los Mercados, se burlen de él, de las Leyes sobre higiene y salubridad públicas y del contratista? Verdaderamente, esto no es administrar.

Lo más digno de notarse es que hoy se pretende hacer de las consecuencias legítimas de tal estado de cosas, un arma poderosísima para desvirtuar los razonamientos y cálculos que se formaron en su día, para justificar la necesidad, conveniencia y utilidad de la compra del usufructo en cuestión.

Los párrafos 17 y 19 del informe, se refieren: el primero á los cálculos formados por los iniciadores del pensamiento, y el segundo á los que la Comisión formula ahora, para rebatir aquéllos. Respecto de los unos (1) debemos consignar que no son infundados, ni mucho menos maliciosos, puesto que los datos y antecedentes en que se apoyan, son positivos y de origen oficial. Los Mercados, según su distribución, número de puestos y arrendamientos que deben pagar, están en aptitud de dar un rendimiento bruto actualmente de 104.536 pesetas anuales, cantidad que los primitivos hacían subir á 106.945 pesetas, (2) consistiendo esta diferencia en las supresiones y variantes introducidas con posterioridad. El producto de las láminas convertidas se elevaría en la actualidad, dada la cotización corriente del papel de la Deuda interior al

(1) Véanse los apéndices respectivos.

(2) Véase nuestro cálculo núm. 1.

75 por 100 á pesetas efectivas 528.701 con 71 céntimos, pero en aquélla época y cotizando las 704.935 con 62 céntimos, de su importe nominal á 60 por 100, solo arrojaba una suma efectiva de 422.691 pesetas 37 céntimos. Partiendo, pues, de estas cifras, que son los antecedentes fijos y comprobados, las demás deducciones eran de todo punto exactas y exacto también el beneficio bruto resultante de la comparación entre la renta de los Mercados y la de las láminas en los cincuenta años.

Se objeta que aquí se hace caso omiso de los gastos que ocasiona la administración de los Mercados, tales como contribución, reparaciones y empleados; la observación parece que tiene alguna fuerza, y sin embargo no es así, puesto que, el Municipio contratante, obrando como cualquier particular cuando trata de adquirir una propiedad, calculó la operación únicamente en principio, sobreentendiéndose de hecho, que habrían de rebatirse de los beneficios así obtenidos, los gravámenes y las eventualidades propias del asunto. No puede, pues, por esto, dirigirse un cargo serio á los autores de aquéllos cálculos.

En cuanto á que el producto de las láminas no alcanza á cubrir la tasación de los Mercados, esto no afecta ni puede afectar á la conveniencia de la adquisición, puesto que es un verdadero aplazamiento de parte de pago, á que no hubiera habido necesidad de acudir si los recursos del Municipio hubieran bastado á cubrir la totalidad.

Lo mismo pudiera decirse de la cantidad que el Ayuntamiento se reservase para las obras del Colegio Militar, en el caso de que esta Empresa accediese, como está inclinada á hacerlo, á prescindir de su derecho en parte, para proporcionar facilidades al Municipio y medios de ultimar las citadas obras. En la situación en que éstas se encuentran hoy y habiendo partida consignada en el presupuesto para ellas, consideramos innecesario insistir sobre este particular, del que volveremos á ocuparnos más adelante.

También ofrecemos estampar al final de este modesto

trabajo, un cuadro de los cálculos más indispensables, para comprender mejor lo expuesto anteriormente y fijar con la mayor claridad y exactitud, los términos del problema, en su parte numérica.

Vamos á ocuparnos ahora del argumento más formidable, esgrimido por la Comisión, contra la conveniencia y utilidad de la compra planteada. La base—dice—de la tal conveniencia y utilidad es falsa; porque los Mercados no pueden estar nunca totalmente ocupados y evaluar sobre el número de sus puestos, es tan absurdo como evaluar un teatro por el número de sus localidades. A este símil, puede contestarse con otro análogo preguntando: ¿En cuánto debiera apreciarse un teatro, si se hiciera la tasación por el número de espectadores que asistan á la representación, de una mala compañía, en tiempo de epidemia? En este símil los maliciosos, podrían suponer que la mala compañía es la entidad Ayuntamiento y la epidemia, las discordias y rencillas políticas que nos devoran; pero nosotros protextamos: de que no queremos dar á la frase más intención que la que se desprende de su sentido literal.

Cuando se compra una casa, generalmente está desalquilada y en otras ocasiones suele tener alguno ó algunos cuartos desalquilados, y sin embargo todavía no se le ha ocurrido á ningún comprador alegar esta circunstancia para rebajar el precio estipulado, dando por sentado que siempre ha de estar en el mismo estado de improductividad.

La Comisión giró una visita á los Mercados, con objeto de comprobar á qué altura estaba su ocupación, y al dar cuenta de ella dice: que encontró varios puestos desocupados en los locales destinados á pescadería, carnicería y guifería, siendo así que estos ramos están concentrados. Este argumento se contesta en estos términos. En cuanto á la pescadería, que efectivamente de los tres pabellones, sobra uno, no siendo imputable esto al contratista, pues fué una de las reformas exigidas, á consecuencia del convenio de compra; pero ya que está hecha así la pescadería, podría destinarse el pabe-

llón sobrante á la expendición de otros artículos, por ejemplo: caza muerta, carnes de cerdo ú otros; ó bien duplicar la capacidad de los puestos y su precio y de esta manera tendrían los pescaderos más espacio en que colocar los capachos y utensilios, evitando el abuso que hoy cometen, de sacarlos fuera de la barandilla, cosa que á todo trance debería evitarse. En cuanto á la carnicería, no es extraño que á fines del invierno se encontrasen seis puestos desocupados; pues sabido es que la carnización ahora es menor que en los demás meses del año, y se aviene mal esta afirmación con las frecuentes solicitudes que se hacen para que se les concedan locales fuera, á pretexto de no haber puestos disponibles; y en cuanto á la guifería, es un hecho verdaderamente incomprensible el afirmado por la Comisión, de no haber más que dos puestos ocupados, siendo así que á cada tabla de carne, corresponde una de guifa, por ser ésta el complemento de aquella y pertenecer, por lo general, al mismo tablajero; pero puede aplicarse, teniendo en cuenta que la visita de la Comisión, se verificó despues de las diez de la mañana, hora en que estos industriales han terminado su misión en el mercado y en día festivo.

Se dice tambien, que la propiedad particular hace competencia á los Mercados, por la depreciación en que se encuentra la riqueza urbana, que ofrece locales más espaciosos y baratos que los de aquéllos, y que como esto no se puede prohibir, los Mercados no estarán nunca totalmente ocupados, ni podrán, por lo tanto aumentar sus rendimientos. Aquí hay un error de hecho y otro de concepto. El error de hecho, consiste en suponer, que los vendedores situados en portales y casas particulares, pagan alquileres más reducidos que los que pagarían en los Mercados y que tienen mayor amplitud. Esto no es rigurosamente exacto: por regla general, pagan más y tienen menos sitio, como sucede á los que hacen sus instalaciones á la entrada de las tiendas y comercios de todas clases, los que, á falta de sitio mejor, colocan sus paneras y banastas de manera que estorban el paso á los

transeuntes, molestan al público y son el escarnio de una buena policía. El error de concepto, estriba en suponer que el Ayuntamiento no tiene facultades para evitar esas instalaciones anómalas, ni obligar á los expendedores de berzas, frutas, huevos, pan y otros artículos análogos á concentrarse dentro de los Mercados, para ejercer sobre ellos la inspección sanitaria. Para ello le autorizan cuantas disposiciones se refieren á policía urbana y salubridad pública, y así lo tiene declarado el Consejo de Estado, en consultas evacuadas en casos análogos.

Se habla en el informe, de una especie de transacción propuesta por el contratista, para que del producto de las láminas convertidas, se aplique lo necesario á la terminación de las obras del Colegio Militar y el resto se entregue como parte de pago para los Mercados. Esta afirmación es de todo punto gratuita y no tiene más fundamento que el decidido empeño que muestra la Comisión en interpretar las intenciones de unos y de otros, y á la verdad que en esta ocasión, no se ha equivocado, pues realmente la Empresa concesionaria abrigaba el propósito de facilitar al Ayuntamiento los medios de cumplir sus compromisos respecto al Colegio Militar; pero no por transacción, pues la transacción implica derechos controvertidos, y aquí es innegable que si el Gobierno autoriza la compra de los Mercados y la inversión en esto del producto de las láminas, no habia de hacerlo también para el otro particular, máxime sabiendo que el Colegio está ya funcionando.

Consecuente la Comisión con sus juicios, hasta aquí expuestos y refutados, concreta su dictámen definitivo como queda inserto literalmente en la página 9, que es precisamente lo contrario de lo que debió aconsejar, según queda demostrado; pues debió decir: *Los valores no son los mismos, puesto que, la inscripción nominativa de la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de propios vendidos, no estaba pedida para Mercados y sí para el Colegio Militar: que de los antecedentes no aparecen méritos bastantes para creer que el Ayun-*

tamiento haya desistido de la compra del usufructo de los Mercados: que desiste, por innecesario yá, de la petición formulada con motivo de la instalación del Instituto Militar, puesto que las obras, están en su mayor parte terminadas, y á lo que falta por hacer, atenderá el Ayuntamiento con sus ingresos ordinarios; y por último, que insiste en pedir la autorización que tiene solicitada en virtud del acuerdo de 9 de Octubre de 1884.

Por lo que respecta al aditamento que contiene el dictámen impugnado, excitando al Ayuntamiento á invertir el sobrante del importe de sus inscripciones, una vez enagenadas, y aplicadas en parte á las atenciones subsistentes del Colegio Militar á CUALQUIER COSA, nada diremos, porque la frase se recomienda por sí sola. La Comisión se rectifica después y manifiesta que ESA CUALQUIER COSA á que alude, es nada menos que un cuartel, que Granada regalaría al Gobierno, lo mismo que el Colegio militar, como recurso supremo para evitar que le arrebatan la Capitanía General, como si la división militar proyectada del territorio de la península, hubiera de subordinarse á la expresada circunstancia.

Protestas de la Empresa sobre sus intenciones.

Debemos hacer constar á este propósito y lo declaramos con toda la sinceridad de nuestra alma, que á pesar de lo mal juzgadas que han sido y son nuestras intenciones, el Ayuntamiento de Granada, sea el que sea, los encontrará siempre dispuestos á cooperar con él en cuantas mejoras y proyectos de engrandecimiento de esta ciudad se planteen, siempre que sean racional y positivamente útiles. Para ello no tendríamos inconveniente alguno en prescindir de nuestros derechos, legítimamente adquiridos, y sacrificar nuestro interés y conveniencia particulares al interés y conveniencia públicas.

No ocultaremos que algo nos hace retroceder en tal camino la hostilidad y dureza con que se nos trata, pero tenga la evidencia el pueblo de Granada, de que si se nos hace un

llamamiento, para algo en que verdaderamente pueda serle útil nuestra renuncia, después de reconocida la justicia de nuestra causa y purificada la atmósfera que en torno de esta Empresa se ha formado, nosotros sabremos contestar á él, con sincero entusiasmo, como amantísimos hijos de esta hidalga y generosa población.

Resumen de las ventajas que ha de reportar, la compra del usufructo de los Mercados.

Descartados ya de la parte más ingrata de nuestra tarea, vamos á exponer en la forma más clara y concisa que nos sea posible, los indiscutibles beneficios, tanto materiales como morales, que han de producir al Municipio de esta Ciudad, el llevar á debido cumplimiento, sin vacilaciones ni suspicacias el compromiso que tiene contraído con la Empresa.

Los que son puramente económicos, se desprenden de los cálculos que se estampan al final de este opúsculo, que solo se apartan de los formados por el Ayuntamiento contratante, en cuanto al importe efectivo de las inscripciones por haberse elevado la cotización de los valores públicos en que han de convertirse, en un 15 por 100. Las demás variaciones son de escasa importancia.

Segun ellos, el rendimiento neto de los Mercados, no puede bajar de 70.000 pesetas anuales, siempre que el Municipio por incuria ó negligencia, que serían punibles, no deje de usar de la facultad que tiene para concentrar la venta de todos los artículos de primera necesidad en aquellos centros de contratación. Y entiéndase bien; esa facultad no es un derecho renunciabile; es un deber que le impone la necesidad de velar por la higiene y salubridad públicas; y además su gestión administrativa, que debe encaminarse á aumentar la suma de sus ingresos, y este monopolio proporciona uno de los más pingües y legítimos.

Sentada la base del rendimiento, los demás cálculos no admiten discusión, y aparece evidente que destinando la di-

ferencia que resulta entre la renta del capital de que ahora se desprende el Ayuntamiento y la que adquiere, á la formación de un nuevo capital, empleando dicho sobrante en la adquisición de títulos de la Deuda Interior, llegaría á conseguirlo en breve plazo, quedando en beneficio de sus fondos, una importantísima suma, cualquiera que fuera el procedimiento que siguiese, de los dos que apuntamos en nuestros cálculos.

Así tendría mayor desahogo para realizar algunas de las mejoras reclamadas por la opinión; ó bien podría intentar la amortización de su deuda, recavando para sí el crédito y prestigio de que carece y por cuya razón, todas sus operaciones y contratos en materia de servicios públicos, le resultan más onerosos de lo que debieran ser.

Ventaja de gran significación sería también, el poseer desde luego, una renta considerable y saneada que poder ofrecer como garantía, para llevar á cabo pensamientos de verdadera utilidad y conveniencia para esta población; como por ejemplo; instalación de un matadero y encerradero de cerdos, construcción de una Cárcel modelo, edificación de cuarteles, traída de aguas, apertura y alineación de calles, etc., etc. A propósito de esto, se nos ocurre recordar la situación en que ha quedado la alineación de la Plaza de San Agustín, que si se activase y llevase á término, daría mucho trabajo á la clase obrera y fácil acceso á aquella parte de la Ciudad.

En otro orden de consideraciones, habrá de convenirse en que, una vez los Mercados en manos del Ayuntamiento, este podrá reglamentarlos de manera que respondan verdaderamente al objeto de tales Establecimientos, obligando con su autoridad á los vendedores, para que guarden compostura en sus actos, moderen su escandaloso vocabulario, respeten al público y cambien sus costumbres y formas incultas en otras más en armonía con el progreso y la civilización. Sería más eficaz entonces, la protección del Ayuntamiento á los intereses generales; se conseguiría la adopción definitiva del sistema métrico-decimal en las transacciones al menudeo, con to

do lo cual ganaría mucho el prestigio y buen nombre de esta población.

Empero, si las ventajas de llevar á cabo el contrato son muchas y palpables, los inconvenientes que ofrece el dejar de cumplirlo, son de gran peso y trascendencia.

En primer lugar, la Empresa puede ó no conformarse con tal resolución; y en caso negativo, el Ayuntamiento echaría sobre sí, no solo los gastos de un costosísimo pleito, si no también la responsabilidad de haber comprometido, los fondos, que tantas necesidades reclaman, en un empeño temerario.

En segundo término, ya que transigiese la Empresa ó ya que fuese vencida, en cuanto al derecho que tiene á que se le cumpla lo estipulado sobre la compra, reclamaría la indemnización de daños y perjuicios que también está estipulada, y de aquí un nuevo gravámen injustificado para el erario Municipal.

Y por último, siempre quedaría subsistente, esa lucha ruinosa para todos, en que se controvierten intereses opuestos, del Ayuntamiento, de la Empresa y de los vendedores, lucha en que todos resultan perjudicados, incluso el vecindario; y para evitar la cual el derecho civil y el administrativo, aconsejan y protegen la unificación del dominio, considerando un mal gravísimo, el fraccionamiento de este.

Causas análogas á las enumeradas, han determinado recientemente la adquisición por parte del Ayuntamiento de Madrid de los Mercados de aquella Capital, siendo esta una enseñanza, que estamos en el caso de aprovechar.

No queremos esforzarnos más en la demostración de las positivas ventajas que la adquisición reporta y terminaremos con una indicación digna de tenerse en cuenta y con un argumento, cuya fuerza, no puede ocultarse á nadie.

La indicación es la siguiente: la cotización del papel, producto de la conversión de los títulos intrasferibles, que se hallan destinados á este negocio, alcanza afortunadamente en estos momentos un tipo ventajosísimo y sería una torpeza, no

utilizar tan favorable circunstancia y dar lugar, con resistencias estériles á que cambiaran en sentido contrario. Tampoco debe olvidarse que ese capital que tan productivamente puede invertirse hoy, pudiera desaparecer mañana, bien para enjugar las deudas que el Ayuntamiento tiene con la Hacienda; bien porque en momentos de trastornos políticos, ó de impremeditados entusiasmos, se les diese indebida aplicación.

El argumento á que hemos aludido anteriormente y que sintetiza todos los razonamientos que pudieran hacerse sobre las ventajas de la adquisición es éste: si al emprender el Ayuntamiento la mejora de dotar á Granada de Mercados, hubiese tenido fondos disponibles, indudablemente no hubiese concedido á ninguna compañía la explotación del monopolio por determinado número de años, sino que se lo hubiera reservado. El deseo de llevar á cabo la mejora en oposición con lo prolongado de la tramitación del expediente previo, para convertir sus láminas, único capital que poseía, le decidió forzosamente á entregar el negocio á manos ajenas, y claro es que al hacerlo tuvo necesidad de dar estímulos para que el peculio particular viniera á interesarse en tan arriesgada empresa: consideró, pues, importante el provecho que había de obtenerse, y lógico es que más tarde propusiera acortar el plazo de la reversión, recavando para sí, lo que las circunstancias le obligaron á dejar para otros.

Anomalías en la tramitación.

La R. O. que ha dado ocasión al dictámen é impugnación que anteceden, lleva la fecha de 23 de Diciembre del año pasado; fué trascrita por el Sr. Gobernador á la Alcaldía en 17 de Enero último; hasta primeros de Febrero no decretó el Sr. Alcalde que pasase á la Comisión de Hacienda; ésta nombró una ponencia compuesta de uno de los señores Síndicos, y de un concejal letrado para que estudiara el asunto y propusiera lo que debiera hacerse; esta ponencia sin perder tiem-

po presentó un luminoso y discretísimo informe, que la Comisión de Hacienda, influida por no sabemos qué miras, no quiso aceptar, bajo el pretexto de que se había excedido de las atribuciones que se le habían conferido, y acordó declararse incompetente, y proponer al Ayuntamiento el nombramiento de una Comisión especial que le ilustrase sobre el particular; esta Comisión fué nombrada, en efecto, en sesión de 15 de Febrero y dió su dictámen el 22 del mismo: en el falso supuesto de que para tratar de este asunto eran necesarias dos terceras partes del número total de concejales, el dictámen quedó sobre la mesa; en sesión de primero de Marzo se acordó, para escusar la tardanza en contestar al Consejo de Estado, que se le remitiese copia del dictámen de la Comisión especial y que éste continuase sobre la mesa: tan extraña resolución fué impugnada por un señor concejal que formuló voto particular, y en el Cabildo del 8 se dejó sin efecto en cuanto á la primera parte, y subsistente en cuanto á la segunda.

Por último, en sesión extraordinaria celebrada el día 27 de dicho mes, á virtud de escitación del Sr. Gobernador de la Provincia, se aprobó el dictámen por quince votos contra once, á pesar de las protestas formuladas, por considerar los Concejales que votaron en contra, que no era procedente resolver en aquel acto, sobre el desistimiento ó no desistimiento de la compra del usufructo de los Mercados, en razón á no versar sobre ello la pregunta del Consejo de Estado, ni haberse consignado en la cita semejante particular.

En las manifestaciones hechas por algunos de los firmantes del informe, al apoyarlo, se han deslizado dos afirmaciones que envuelven verdaderos errores de concepto, y hay necesidad de rectificar. Una de ellas es que el R. D. de 28 de Setiembre de 1849, tenga aplicación al caso de que se trata, y otra, que no sea válido ni produzca efecto alguno el convenio celebrado por el Ayuntamiento con la Empresa de los Mercados, pues este convenio debió subseguir y no anteceder á la autorización pedida para invertir en la compra de

aquellos el producto de las láminas, y que por esta razón no contraía responsabilidad alguna el Ayuntamiento actual, presentando ahora su desistimiento, y si alguna resultase, sería exclusiva y particularmente contra los concejales que intervinieron en aquellas estipulaciones y firmaron los acuerdos.

Por esta ligera reseña se comprenderá fácilmente el decidido empeño que desde un principio ha habido en extraviar la cuestión sacándola de su verdadero cauce, prolongando indefinidamente su resolución, y suscitándole á cada paso obstáculos injustificados. Tan lamentable estado de cosas solo puede atribuirse á las prevenciones y recelos de que hablamos al principio de este escrito, á falta de estudio de los antecedentes del asunto y á una impremeditada ligereza al dejar escapar especies que después es muy difícil recoger, sin que se resienta el prestigio de quien las vierte.

La simple lectura del artículo primero del R. D. citado, basta para comprender que solo es aplicable para los casos en que los Ayuntamientos traten de enagenar algunos de sus bienes, pero no cuando se trata de adquirir derechos, ni mucho menos cuando la discusión ha de versar sobre procedimientos de pura tramitación.

En cuanto á que ha de ser previa la autorización para que sean válidos los contratos en virtud de los cuales los Ayuntamientos adquieren derechos, semejante disposición no está escrita en ninguna ley; así es que vienen ejercitando constantemente esta facultad de su personalidad jurídica, y como ejemplo, citaremos la reciente adquisición hecha por nuestro Ayuntamiento de varios terrenos en las Eras del Cristo.

Hé aquí ahora los cálculos ofrecidos:

CÁLCULO NÚM. 1.

Para obtener el producto bruto anual de los Mercados.

Renta según número y clasificación de puestos con arreglo á contrato:

	PESETAS.	CTS.
Pescadería: 49 puestos á 70 cénts. uno diarios. . .	12.519	50
Capuchinas, nave de la Carnicería, 44 puestos á 75 céntimos (1)	12.045	»
Idem, idem 5 á una peseta	1.825	»
Idem, idem guifería, 39 á 70 céntimos.	9.964	50
Patio: 38 puestos á 10 céntimos	1.387	»
Nave grande: 38 puestos á 70 céntimos	9.709	»
Idem de caza y gallinería: 14 puestos á 70 cénts.	3.577	»
Alhóndiga: á 5 pesetas 50 céntimos diarias	2.007	50
San Agustín, 1. ^a nave: 49 puestos á 70 cénts.	12.519	50
Idem 1. ^a idem: 24 á 50	4.380	»
Primer patio: 24 puestos á una peseta.	8.760	»
Segunda nave: 24 idem á id.	8.760	»
Segundo patio: 24 idem á id.	8.760	»
Tercera nave: 25 idem á id.	9.125	»
TOTAL.	104.536	»

NOTA. Los puestos cuyo precio se fijan en una peseta, es porque tienen doble capacidad que la reglamentaria.

(1) Precio fijado por convenio entre los cortadores y la Empresa.

CÁLCULO NÚM. 2.

*Para obtener el producto neto de los Mercados,
deducidos gastos y aminoraciones.*

Á DEDUCIR	PESETAS	CTS.
Por contribución, cada año	7.000	»
Por conservación	1.500	»
Por seguro de incendios, id. id.	750	»
Por sueldos de empleados.	4.378	80
Por baja del 20 por 100 por vacíos é imprevistos.	20.907	20
TOTAL.	34.536	»

RESUMEN.

<i>Productos brutos según cálculo núm. 1</i>	104.536	»
<i>Gastos y aminoraciones</i>	34.536	»
PRODUCTO NETO.	70.000	»

CÁLCULO NÚM. 3.

Para comparar entre el producto liquidado de los Mercados y el de los intereses de las láminas en los 47 años.

	PESETAS	CTS.
Producto de los Mercados en los 47 años á 70.000 pesetas anuales	3.290.000	»
Interés sobre 704.935'62 pesetas, importe nominal de las láminas en los mismos 47 años á 28.197'42 pesetas anuales	1.325.278	74
Beneficio que reporta la operación del Ayuntamiento	1.964.721	26

CÁLCULO NÚM. 4.

Para demostrar que con el beneficio obtenido, puede formarse un capital igual á los valores enagenados con el sobrante de consideración.

	PESETAS	CTS.
Las 704.935'62 pesetas nominales que representan dichas láminas pueden adquirirse en títulos de la deuda interior á 75 por 100 por pesetas efectivas	528.701	72
que deducidas del beneficio que arroja el cálculo anterior dan un sobrante de pesetas.	1.436.019	54
en esta forma:		
Beneficio según cálculo núm 3.	1.964.721	26
Invertido en el nuevo capital	528.701	72
Sobrante.	1.436.019	54

que repartido entre los 47 años, representa un beneficio anual para el Ayuntamiento de 30.553'60 quedando vivo el capital primitivo.

CÁLCULO NÚM. 5.

Liquidación que se practicaría con la Empresa si la operación se realizase el 31 de Diciembre de 1890.

	PESETAS	CTS.
Cantidad que debería pagar el Ayuntamiento en concepto de precio convenido	628.537	65
A deducir por tres anualidades trascurridas, á prorrateo entre los 50 años	37.714	59
<i>Líquido á pagar el Municipio</i>	<u>590.823</u>	<u>06</u>
Importan los títulos de la Deuda Interior producto de la conversión de las láminas, suponiendo que la cotización sea á 75 por 100, cuyos valores serían entregados á la Empresa, en parte de pago.	528.701	72
<i>Débito que resultaría contra el Ayuntamiento.</i>	<u>62.121</u>	<u>34</u>

CÁLCULO NÚM. 6.

Para demostrar en que tiempo y forma pagaría el Ayuntamiento el saldo en su contra de la liquidación anterior é intereses que tendría que satisfacer.

	PESETAS	CTS.
Saldo á que se hace referencia	62.121	34
Interés al 5 por 100 sobre el mismo	3.106	06
<i>TOTAL á pagar en el primer año</i>	<u>65.227</u>	<u>40</u>
50 por 100 del producto neto de los Mercados destinados á estas obligaciones.	35.000	»
<i>Saldo por capital para el año siguiente.</i>	<u>30.227</u>	<u>40</u>
Intereses al 50 por 100 sobre el mismo.	1.511	37
<i>TOTAL á pagar en el segundo año.</i>	<u>31.738</u>	<u>77</u>
Parte del 50 por 100 para cubrir esta suma.	31.738	77

Como se vé en dos años quedaría reintegrada la Empresa del saldo á su favor y de los intereses con el 50 por 100 del producto neto de los Mercados, quedando todavía al Ayuntamiento pesetas 3.261'23.

CÁLCULO NÚM. 9.

Suponiendo que el Ayuntamiento quiera aplicar desde luego, el sobrante del producto neto de los Mercados anualmente despues de deducidas las 28.197'42 pesetas que les producen sus láminas, en la formación de un nuevo capital igual al de estas en determinado número de años, y transcurridos los dos necesarios para pagar el saldo de la Empresa, puede formarse el siguiente cálculo:

	EFECTIVO.		NOMINAL.	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
Sobrante del 1. ^{er} año.	41902	58	55870	10
4 % de 55.500 ptas. nominales. .	2220	»		
Sobrante del 2. ^o año.	41902	58		
	44122	58	58830	10
4 % de 114.500 ptas. nominales.	4580	»	114700	20
Sobrante del 3. ^{er} año.	41902	58		
	46482	58	61976	77
4 % de 176.500 ptas. nominales.	7060	»	176676	97
Sobrante del 4. ^o año.	41902	58		
	48962	58	65283	44
4 % de 241.500 ptas. nominales.	9660	»	241960	41
Sobrante del 5. ^o año.	41962	58		
	51562	58	68750	10
4 % de 310.500 ptas. nominales.	12420	»	310710	51
Sobrante del 6. ^o año..	41902	58		
	54322	58	72430	10
4 % de 396.000 ptas. nominales.	15320	»	383140	61
Sobrante del 7. ^o año.	41902	58		
	57222	58	76296	77
4 % de 459.000 ptas. nominales	18360	»	459437	38
Sobrante del 8. ^o año..	41902	58		
	60262	58	80350	10
4 % de 539.500. ptas nominales.	21580	»	539787	48
Sobrante del 9. ^o año..	41902	58		
	63482	58	84643	44
4 % de 624.000 ptas. nominales.	24960	»	624430	92
Sobrante del 10. ^o año	41902	58		
	66862	58	89150	10
<i>Nuevo capital nominal formado.</i>			713581	02

Resulta que en el trascurso de los doce primeros años, habría pagado el Ayuntamiento su débito y los intereses del mismo; habría percibido el interés mismo que hoy percibe de las láminas y habría formado un nuevo capital superior al de aquéllas en unas 9.000 pesetas, quedándole libre el usufructo de los Mercados por los 35 años restantes, que á razón de 70.000 pesetas anuales hacen 2.450.000 pesetas efectivas.

NOTA.—Con los datos que quedan expuestos, pueden formarse otros varios cálculos, que no desarrollamos por no ser más difusos.

Los aficionados, sin embargo, podrán con ellos obtener la capitalización por los rendimientos: estos por el valor de las construcciones, de los solares y la explotación del monopolio; prorrateo entre los 50 años de la concesión de la cantidad á que asciende la tasación pericial, para obtener los beneficios, deducidos gastos; y otros que no es preciso enumerar.

Cumplido nuestro propósito, damos por terminados estos ligeros apuntes, protestando de la sinceridad de nuestras intenciones y de la firme voluntad que nos anima de no volver á ocuparnos públicamente del asunto, cualquiera que sean las excitaciones que para ello se nos hagan.

Rogamos á las personas que quieran tomarse la molestia de leerlos, que lo hagan con detenimiento y completa tranquilidad de espíritu; pues nuestro primordial objeto y puede decirse el único, ha sido el de esclarecer los hechos y dar antecedentes completos y verídicos, para que los juicios que se formen sean imparciales y justos, á fin de que no se nos atribuyan en lo sucesivo, móviles indignos que no se avienen con la lealtad y franqueza de nuestro carácter.

Granada 15 de Abril de 1890.

En representación de la Empresa,

Francisco de los Reyes Rodríguez.

APÉNDICE.

NÚMERO 1 DEL APÉNDICE.

Copia del acta de la sesión de 2 de Agosto de 1879, en lo referente á las manifestaciones hechas por la Alcaldía sobre la necesidad de promover la construcción de Mercados, y cláusula 26 del pliego de condiciones formado al efecto.

«CERTIFICACIÓN. —Don José Palacios Antelo, Secretario del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad.—Certifico: Que en la sesión celebrada por dicha Corporación en el día de la fecha, entre otros particulares se trató el siguiente:—El señor Alcalde expuso que observando la falta de Mercados, donde se expendan los artículos de primera necesidad, para que puedan ser inspeccionados con la escrupulosidad que exige cuando se trata de sustancias alimenticias, y donde la facultad de los Ayuntamientos alcanza á ejercer monopolios, si el interés público así lo reclamase, por lo mismo creía debiera publicarse pueden presentar proyectos los que deseen construir, señalándose los sitios, Plazas de San Agustín y de las Capuchinas, facilitando así también pueda tener inversión la clase trabajadora.»

«26. —Se sujetará la empresa en cuanto á policía urbana, á los bandos y edictos publicados por la autoridad, así como esta protegerá en cuanto le sea dable para el sostenimiento de los Mercados, á fin de que se llene el objeto á que se destina.»

NÚMERO 2 DEL APÉNDICE.

Acuerdo de 17 de Enero de 1880, aprobando el dictámen favorable de la Comisión, y declarando que no quedan limitadas las facultades del Ayuntamiento, para obligar á los expendedores de artículos que á su juicio requieran la inspección sanitaria á establecerse dentro de los Mercados.

«Sesión del Excmo. Ayuntamiento de Granada, á diez y siete de Enero de 1880.—Dada cuenta de este expediente se acordó:—Aprobar en todas sus partes el dictámen de la Comisión, y que al dictaminarse que en la extensión de mil metros, no puede venderse más que en los edificios particulares, no se entienda por ello, quedan limitadas las facultades del Ayuntamiento, para obligar vengan á los Mercados para su enagenación determinados artículos de primera necesidad, que exigen la constante inspección, para garantizar el perfecto estado y no ser nocivos al consumo público.—Así consta del acta.—Palacios.»

NÚMERO 3 DEL APÉNDICE.

Informe del Ingeniero Jefe en la parte no técnica, trascrito al Ayuntamiento en 6 de Marzo de 1880 por el Sr. Gobernador.

«Sección de Fomento del Gobierno civil de la provincia de Granada.—Número 877.—Negociado Construcciones civiles.—El Ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia, con fecha cuatro del actual me dice lo que sigue:—Excelentísimo Sr.: Tengo el honor de devolver á V. E. el expediente instruído sobre construcción de Mercados en las Plazas de

San Agustín y Capuchinas y Pescadería, que V. E. se ha servido remitirme á informe con su atenta comunicación de veinte y uno de Febrero último.—De gran interés es el asunto de que se trata, tanto para la belleza y ornato de la Ciudad, como por lo que se relaciona con la higiene y comodidad del público y de los expendedores de artículos del consumo diario de la población, pudiendo decirse que la construcción de los Mercados marca una época de progreso evidente en las costumbres, haciendo desaparecer los repugnantes puestos, en los que muchas veces infelices criaturas y especialmente mujeres, se ven expuestas á las inclemencias del tiempo, metidas quizás en el súcio fango que se forma en parajes tan concurridos por gran número de compradores.»

NÚMERO 4 DEL APÉNDICE.

Cláusulas 10 y 11 de la Escritura para la construcción de los Mercados, relativas á la distribución de los mismos y á la protección que para explotar el monopolio debidamente debe dar al contratista el Ayuntamiento.

«Décima: El Mercado de las Capuchinas, se destinará á la venta de hortalizas, depósito de las mismas y puestos de carne y demás que deba presentarse. El de San Agustín, á todos los otros artículos á que viene destinado, y en el de la Pescadería para la venta de pescados.

Once: Se sujetará el adjudicatario en cuanto á policía urbana, á los bandos y edictos publicados ó que se publiquen por la autoridad, así como ésta protegerá en cuanto le sea dable para el sostenimiento de los Mercados, á fin de que se llene el objeto á que se destinan. Esta protección se entiende, no permitiéndose la venta de artículos de consumo, en puestos ambulantes ó en las calles y plazas en el rádio ó exten-

sión de mil metros, excepción hecha de los edificios ó casas de propiedad particular que constituyen via pública en una zona de los mil metros de r adio, no entendiéndose por eso, quedan limitadas las facultades del Ayuntamiento para obligar vengan   los Mercados para su venta determinados art culos de primera necesidad, que exigen la constante inspecci n para garantizar su perfecto estado, y no ser nocivos al consumo p blico.»

NOTA.—Los documentos   que se refieren los apendices del 1 al 4, se hallan insertos en la Escritura de contrato para la construcci n de Mercados en esta capital, otorgada por el Sr. Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento Don Pedro Vasco y Vasco,   favor de D. Francisco de los Reyes Rodr guez, ante el Licenciado D. Jos  Maria Ol rız, en 22 de Enero de 1881.

N MERO 5 DEL AP NDICE.

Acuerdo de la Comisi n de Hacienda en 12 de Octubre de 1883 aprobando la proposici n del Alcalde D. Mariano de Zayas y Madrid para la adquisici n del vitalicio de los Mercados, y concediendo por ello un voto de gracias al dicho Sr. Alcalde, y acuerdo del Ayuntamiento de conformidad el 13 de los mismos:

«Sesi n de la Comisi n de Hacienda celebrada en Granada   12 de Octubre de 1883.—Por el Sr. Alcalde D. Mariano de Zayas y Madrid se manifest  que en su sentir ser  altamente conveniente   los intereses del Municipio la adquisici n del vitalicio que hoy ostenta el contratista de los Mercados de la Plaza de San Agust n, Capuchinas y Pescader a, por cuyo medio se crear a una ping e renta anual,   m s de la conveniencia p blica de que dichos Mercados los poseyera

en absoluto el Ayuntamiento, tanto por la cuestión de higiene, como para evitar la constante lucha entre los intereses de los contratistas y vendedores: Que para este objeto pudiera utilizarse el valor de las láminas que posee la Corporación procedentes de sus bienes enagenados, previa la autorización correspondiente; cuyo pensamiento sometió á la deliberación de esta Comisión.—Acto seguido se expresó la conformidad de lo expuesto por todos los señores presentes, y después de haber usado de la palabra varios de ellos, por el Sr. D. Fábío de la Rada se manifestó la gratitud que sentía á nombre de Granada por el interés, celo y asiduo trabajo que el Sr. Alcalde presta en beneficio de la misma, justificándolo una vez más con el pensamiento que acababa de exponer, por lo que lo consideraba acreedor á un voto de gracias, interesándole á la vez que sería conveniente la presentación de un ante-proyecto que determinase por guarismos el costo y producto que más aproximadamente daría por resultado dicha operación, acordándose por unanimidad de conformidad con lo propuesto por el Sr. Rada, de que se dé cuenta al Excelentísimo Ayuntamiento en la sesión inmediata de la proposición del Sr. Alcalde.—Así consta del acta.—P. O., Eduardo García.»

«ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO 13 OCTUBRE 1883.—Sesión del Excmo. Ayuntamiento en Granada á 13 de Octubre de 1883.—*Se acordó aprobar en todos sus extremos el dictámen de la Comisión.—Así consta del acta.—Palacios.*»

NÚMERO 6 DEL APÉNDICE.

Comparecencia de la Empresa ante la Alcaldía, manifestando que aceptaba las variantes introducidas en los proyectos de los Mercados, en el supuesto de que éstos fuesen adquiridos por el Ayuntamiento y reservándose el derecho de reclamar daños y perjuicios, en el caso de que la adquisición no se llevase á efecto, (14 de Julio de 1884.)

«COMPARECENCIA.—En Granada á 14 de Julio de 1884, se personó en esta Secretaría D. Manuel Rodriguez Torres,

representante de la Empresa que construye los Mercados, y enterado de las modificaciones de líneas y de algunas construcciones que demuestra el Arquitecto en los planos, manifestó estar conforme en llevarlo todo á efecto y tal cual se proyecta para el caso en que se verifique la adquisición por el Ayuntamiento; pero si esto no tuviese lugar, ó no se realizara, deberán indemnizárseles los perjuicios que por ello sufriría, ó que son consecuencias de dichas alteraciones.—Esto expresó y firma, de que yo el Secretario certifico.—Manuel Rodríguez.—Rafael de Garay.—P. O. S. S., Manuel Pareja y Fernandez.»

NÚMERO 7 DEL APÉNDICE.

Acta de la sesión del 9 de Octubre de 1884 celebrada por el Ayuntamiento y Junta de Aso iados en que se acordó en definitiva la compra del usufructo de los Mercados con el informe emitido el 14 de Julio de 1884 por las Comisiones de Hacienda y Obras públicas reunidas, sobre la necesidad, conveniencia y utilidad de dicha operación.

«CERTIFICADO.—Don José Palacios Antelo, Secretario del Excmo. Ayuntamiento de esta capital.—Certifico: Que en las actas de la Junta municipal resulta una sesión extraordinaria celebrada por la misma en esta capital á 9 de Octubre de 1884, presidida por el Sr. D. Rafael de Garay y Mendoza, con asistencia de los señores tenientes también de Alcalde D. Joaquín Gavilanes, D. Ramón Padilla, D. José Medina Huete, D. Joaquín Alonso Pineda, D. Antonio Sánchez Gallardo, D. Luis Portillo Alonso, D. Joaquín España Campos, D. José García Valenzuela, de los señores síndicos D. Rafael Jiménez Baena, D. Diego Romera Aumentí, de los señores concejales D. Anselmo Gil de Tejada, don

Enrique Santos, D. Mariano de Zayas, D. Antonio Afán de Ribera, D. José Sanmartín Herrero, D. Luis Rico Garzón, D. Francisco Llorente Soldevilla, D. Manuel Obrén González, D. Enrique González Tejeiro, D. Rafael Branchat Pradas, D. Francisco Martín Adame, D. Juan Rivero Navarro, D. Manuel Alonso Zegrí, D. Eduardo Gómez Ruíz, D. Antonio Camacho Cortés, D. Miguel González Perales, D. Francisco Endérica, D. Emilio Gómez Ruíz, y de los señores asociados D. Eusebio Iglesias, D. Francisco Ruíz Aguilar, don José Díaz Doña, D. Pedro Molina Martínez, D. Antonio Marín Marín, D. Rafael Ramírez León, D. Mariano Fernández Pareja, D. Antonio Infantes Solís, D. Antonio Ladrón de Guevara, D. Francisco Izquierdo Moreno, D. Francisco Ladrón de Guevara, D. Juan Aguila Castro, D. Angel Moreno Fernández, D. Manuel Sugerós Arroyo, D. Francisco Gavián Guillén, D. José Montiel, D. José Entralla, D. Manuel Moreno Guerrero, D. Antonio Cueto Llorente, D. José Cañadas, D. Juan Rubio Pérez, D. Abelardo Martínez Contreras, D. Antonio Rodríguez Lastres, señores hijos de D. Benigno Ortiz, D. José Sánchez Burló, D. Angel González Alba, D. Eduardo Hernández Castro, D. Nicolás Muguierza, D. Eduardo Castillo Fernández, D. Domingo Bautista Beiro y D. Miguel Pastor y Moltó.—El Sr. Presidente manifestó que la sesión extraordinaria del día de hoy, según se ha consignado en las invitaciones de cita y edictos publicados, tiene por objeto deliberar y en su caso decidir sobre la conveniencia de adquirir, con las inscripciones que posee este Ayuntamiento, los Mercados públicos que para la venta de los artículos de primera necesidad tomó á su cargo la construcción y explotación por determinado número de años don Francisco de los Reyes y Rodríguez en las plazas de San Agustín, Capuchinas y Pescadería, á condición de que termine todo lo que resta por edificar; y como para resolver sobre la adquisición de los Mercados y venta de las inscripciones precisa la presencia por lo menos de dos terceras partes de los señores de que debe componerse el Ayuntamiento y otro

número igual de señores asociados, al tenor de lo que preceptúa el Real Decreto de 28 de Setiembre de 1849, y la Instrucción dada por la Dirección general de Administración local, á consecuencia de la Real Orden de 15 de Julio de 1882, y siendo 38 los concejales que á esta Corporación municipal corresponden, deberán por lo menos estar presentes veintiseis individuos de una y otra clase, disponiendo al efecto el recuento de los presentes, y verificado así resultan asistentes á esta sesión los señores relacionados que son veintinueve individuos del Ayuntamiento y treinta y un asociados; esto es, mayor número del que la ley exige, y en su vista, el señor Presidente declaró abierta la sesión, mandando se diera cuenta del expediente instruido sobre la compra de los Mercados, y enagenación de las inscripciones intrasferibles que posee el Ayuntamiento para satisfacer el importe de aquellas.—Acto seguido por mí el Secretario se dió lectura de la manifestación que ante la Comisión de Hacienda en 13 de Octubre de 1883, hizo el Sr. Alcalde D. Mariano de Zayas, que en su sentir sería altamente conveniente al Municipio adquirir el usufructo que ostenta el contratista de los Mercados de las Plazas de San Agustín, Capuchinas y Pescadería; por cuyo medio se crearía una pingüe renta anual, á más de la conveniencia pública de que por el Ayuntamiento se reuniera el dominio absoluto, tanto por la cuestión de higiene como para evitar la constante lucha entre contratistas y vendedores; pudiendo utilizarse para ello el valor de las láminas que posee la Corporación procedentes de sus bienes enagenados, manifestación que por unanimidad fué aceptada y confirmada por el Ayuntamiento en la sesión del día 13 del mes referido; y ejecutándose el anterior acuerdo, se reclamó del Arquitecto municipal facilitara datos del número de puestos existentes en los Mercados construidos, posibilidad y conveniencia de aumentar ó disminuir el número de ellos; los que se pueden establecer en la que falta por edificar, dimensiones que contiene cada uno según las clases, si son bastantes ó nó los espacios que quedan para circulación de personas, valoración

de la obra hecha, de lo que pueda quedar por hacer, determinándose los materiales que han de emplearse, para que así cumplido emitieran dictámen unidas las comisiones de Obras públicas y Hacienda. Y dada cuenta detallada de las cubriciones, justificaciones y producto que calcula el Arquitecto y del resumen general que de todo ello hace en el que consigna, que las tres naves del Mercado de San Agustín las valora en 174.423 pesetas 93 céntimos; la nave para verdura y hortaliza (hoy Pescadería) que sitúa en la Plaza de Capuchinas 23.808 pesetas 04 céntimos; la de tercenistas en el mismo sitio 86.105 pesetas 40 céntimos; la de las guiferas y tocinerías 35.396 pesetas 75 céntimos; las dos naves que proyecta en la referida Plaza de las Capuchinas y en sustitución de la de Carnicería, 59.815 pesetas 19 céntimos, y las tres destinadas á Pescadería, 90.483 pesetas 45 céntimos, fijando los honorarios de los estudios facultativos en 19.000 pesetas; los beneficios legales sobre el valor material de la edificación en 70.504 pesetas 79 céntimos, y los gastos de expropiación en 69.000 pesetas, constituyendo todas las partidas la cantidad de 628.537 pesetas 65 céntimos, y las utilidades y número de puestos las hace consistir en la forma siguiente: En el Mercado de San Agustín, 160 puestos á 65 céntimos de peseta cada uno y 72 á 50 céntimos. En el de las Capuchinas, la nave de los tercenistas 38 puestos á una peseta; la nave para verdura ú hortaliza, 9 puestos á 1 peseta 50 céntimos; la de las guiferas 24 puestos á 75 céntimos de peseta; las banquetas de entre calles 38 puestos á 10 céntimos de peseta; por la Alhóndiga Zaida 13 pesetas 50 céntimos; las dos naves nuevamente proyectadas en sustitución á la de Carnicería, 24 puestos á 70 céntimos de peseta, y 18 á 50 céntimos, y la Pescadería en la calle del mismo nombre, 48 puestos á 70 céntimos de peseta; y todas ellas suman 293 pesetas, y en renta anual 106.945 pesetas, con cuyos antecedentes las comisiones de Obras públicas y Hacienda emitieron el dictámen del tenor siguiente:—Que en este importante asunto de adquisición de los tres Mercados de esta capital por el Munici-

pio que son los de San Agustín, Capuchinas y Pescadería, se han enterado de las esencialidades necesarias para poder dar cima á dicha adquisición, y á la vista la legislación vigente para exponer: Que son varios los móviles de la resolución adoptada, siendo, los esenciales que la ley determina, los de la *necesidad, utilidad y conveniencia* que al Ayuntamiento ha de reportar el obtener los Mercados como se vá á demostrar.—Hay necesidad de la compra, porque si la Corporación en su día, superando obstáculos, pudo lograr una Empresa que en subasta se comprometió á la construcción, se suscitan diariamente cuestiones entre el Municipio y la misma Empresa, como con los expendedores de artículos que ceden en perjuicio de los Mercados, inutilizándolos al objeto que están destinados: y en manos del Ayuntamiento se les haría producir los verdaderos arbitrios, normalizándose ó estableciendo orden en los vendedores que pululan por todas partes, con entorpecimiento del tránsito público y de la inspección que debe ejercerse para que no se defraude á los compradores, y haciendo se observen las ordenanzas.—En cuanto á la utilidad que han de reportar á los fondos municipales, es tan positiva, cuanto que además de lo que ha dado á conocer la práctica, lo arrojan y demuestran los datos que el Arquitecto de ciudad suministra en sus tasaciones; y así es, que una vez hecha la adquisición se obtendría un arbitrio de pesetas 106.945, que aliviaría mucho el presupuesto Municipal, y como para el establecimiento de estos arbitrios autoriza el artículo 137 de la ley Municipal por ser la construcción de que se trata una de las obras destinadas á servicios costeados por los fondos del Ayuntamiento; es precisamente lo que determina la regla primera de utilizar los arbitrios para atender al servicio de los precitados Mercados al objeto de la salubridad pública, y según también autoriza la regla segunda, caso octavo.—Más para ello es preciso exigir de la Empresa concluya las obras todas para entregar al Municipio previo reconocimiento y aprobaciones periciales, con cuyo intento deberá fijarse plazo ó término en que así se realice, el que ha

de ser á los tres meses de la fecha de la R. O. por la que se autorice la conversión de las láminas intrasferibles con que se ha de atender á la expresada adquisición.—Es la conveniencia de la citada compra el tener en esos centros de venta de los primeros y más esenciales alimentos para la vida, y bajo la inspección sanitaria la facilidad de ello, procurándose el aseo, la mejor higiene y calidad de los artículos, dando confianza al público para sus compras, excusándose el dolo y haciendo imperar la legalidad. Ahora bien: ¿De qué medio se ha de valer el Ayuntamiento para lograr sin gravámen la adquisición de los Mercados, y antes al contrario, obtener ventajas que en concepto de las Comisiones son de consideración? Preciso será acudir á esos recursos extremos que nos permiten las leyes y se determinan en la R. O. de 19 de Setiembre de 1859 y otras, por no ser suficientes los del presupuesto Municipal, que con las mayores economías atiende sus múltiples servicios; y al intento de aumentar sus ingresos en un tiempo dado sin lastimarlos, entre tanto se realiza el total pago, es el fundamento que se trata de desarrollar en este informe.—El Ayuntamiento posee por la venta de sus bienes de Propios en láminas intrasferibles un capital de 704.935 pesetas 62 céntimos; pues bien: si aprovechando las disposiciones vigentes se le autoriza para la conversión en papel transferible á fin de que puedan enagenarse al precio de cotización que podrá ser al 60 por 100, deberá percibirse la cantidad de 422.691 pesetas 37 céntimos, y acudir á la compra de los Mercados, que concluidos, importan 628.537 pesetas 65 céntimos y el déficit que resulta de 205.846 pesetas 28 céntimos, podrá cubrirse con el 50 por 100 del producto líquido de dichos Mercados ó lo que devenguen los mismos, deducidos todos los gastos, y de esta manera, como quiera que los arbitrios pueden ascender á 106.945 pesetas, aun cuando fuera algo menor la suma recaudada, vendria á cubrirse con exceso los intereses que se perciben del papel del Estado, puesto que estos importan 28.197 pesetas 42 céntimos, aumentándose por consiguiente los ingresos, y en su día

cubierta toda responsabilidad, se lograría un mayor producto para los fondos del común, y aun cuando el Ayuntamiento se priva de los intereses del papel, importante aquella suma, es demostrada la ventaja que se alcanza. Así, pues, para saldar el expresado déficit, podrá estipularse que por espacio de unos cuatro años la Empresa percibirá el indicado 50 por 100 en cada uno, cuya atención deberá comprenderse en el presupuesto Municipal, pero siempre teniéndose en cuenta que sea la mitad de la cantidad líquida que en cada año rindan los Mercados, siendo de abono también el 5 por 100 de la suma que al fin de cada año económico resulte adeudársele.— Las ventajas de que han de participar los fondos Municipales en la adquisición del usufructo de la Empresa en los cincuenta años de su contrato, expresándolo en números, ha de ser 5.347.250 pesetas, porque una utilidad de 106.945 pesetas anuales, multiplicadas por los dichos cincuenta años, arrojan el referido producto, que deduciendo 1.400.871 pesetas, importe de los intereses del papel en los cincuenta años, hay una diferencia favorable al Ayuntamiento de 3.937.379 pesetas en el mencionado período. Queda, pues demostrado que es importante, necesaria, útil y conveniente la adquisición de los tres Mercados, y antes de concluir tendrán las Comisiones que hacer alguna historia de dichos centros de venta.— Los Ayuntamientos que han procedido como el actual, en el deseo de efectuar mejoras indispensables y en bien de sus convecinos, impulsaron como en otras poblaciones el establecimiento de Mercados dignos de una capital de primer orden. Lucharon con multitud de inconvenientes, y puesto que la escasez de recursos no permitió construirlos por sí, halló una Empresa granadina que lo verificase. Se ha conocido por la práctica la conveniencia de estos establecimientos, pero en mano alguna puede hacérseles producir como en las del Ayuntamiento, y como á la vez estos productos los puede utilizar con ventajas enormes, ya que hubo quien invirtiera un gran capital en la construcción y se encuentra hoy la facilidad de apropiarlos, de aquí el resolverse la realización si se otorga y

se aprueba el pensamiento por la superioridad, previos los trámites que se exigen por la citada R. O. de 13 de Setiembre de 1859 de aprobación por la Junta Municipal y demás que en la misma se detallan. Hay necesidad de acudir al recurso del papel, por estar agotados los designados por la ley Municipal, por cuanto que el Gobierno Supremo viene otorgando en los presupuestos ordinarios, los arbitrios extraordinarios para atender á las obligaciones y cargas del Ayuntamiento. Por todo lo que, y estando en el caso que exige la regla tercera del artículo 85 de la ley Municipal, deberá elevarse este expediente á la aprobación del Gobierno de S. M., prévio informe del Excmo. Sr. Gobernador civil, de cuyos pormenores se dió lectura literal, significando el Sr. Alcalde presidente, que si la Junta estima conveniente á los intereses locales la aprobación de este expediente, debiera ser con la condición que las dos naves nuevamente proyectadas en sustitución de la Carnicería, ó sean las que deben construirse en la fachada principal que dá frente á la calle de las Capuchinas, comprendida entre la de la Cárcel Baja y la de la Pescadería, será potestativo en el Ayuntamiento admitirla en la forma que se proyecta, ó bien obligar al asentista de los Mercados en construcción hacer una sola galería como antes estaba proyectada, pero subordinándose á la línea que se le fije por la Corporación Municipal á los efectos de la alineación de la calle ó placeta de las Capuchinas, obligación que deberá aceptar el don Francisco de los Reyes, como también la de construir las oficinas para el Juzgado de Abastos, sin alterar en nada los precios relacionados; y penetrada la Junta del pormenor de este expediente, de los planos, valoraciones y utilidades, y visto el R. D. de 28 de Setiembre de 1849, la ley de 1.º de Mayo de 1855, la R. O. de 13 de Setiembre de 1859, la de 15 de Julio de 1882, la Circular de la Dirección general de Administración local, en consecuencia de esta Real orden y el art. 85 de la ley Municipal, *acuerda* y declara útil, conveniente y necesaria, la adquisición de los Mercados públicos de esta ciudad, que en subasta fué adjudicada la construcción

en las plazas de San Agustín, Capuchinas y Pescadería, á D. Francisco Reyes Rodríguez, usufructuándolos para ser reintegrado por el período de cincuenta años, que desde luego se compren por el precio de 628.537 pesetas 65 céntimos, y para su pago se obtenga la oportuna autorización para convertir en transferibles las láminas que este Ayuntamiento posee de 704.935 pesetas 62 céntimos, y así realizado, se enajene con las formalidades legales para entregar el importe parte de precio de los relacionados Mercados, los que serán obligación de dejarlos concluidos en su edificación por el vendedor, el que se reintegrará de la suma que falte con el 50 por 100 del producto líquido deducido toda clase de gastos y contribuciones en la forma relacionada, aprobándose el expediente en todos sus extremos, como el acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento de 16 de Julio del actual año, y también la manifestación hecha por el Sr. Alcalde de que el contratista queda obligado, bien á construir las dos naves proyectadas en sustitución á la de Carnicería, ó edificar una sola en el frente de la plaza de Capuchinas, en la línea que se le señale, como de igual modo hacer las oficinas del Juzgado de abastos, sin que por lo uno ni lo otro haya lugar á más indemnización, pues por la suma de las 628.537 pesetas 65 céntimos, han de dejar perfectamente terminadas todas las obras, habiendo sido aprobado cuanto se relaciona, por haber emitido el voto en dicho sentido los señores D. Miguel Pastor, D. Domingo Bautista, D. Eduardo Castillo Fernández, D. Nicolás Mugüerza, D. Eduardo Hernández Castro, D. Angel González Alba, D. José Sánchez Burló, señores hijos de D. Benigno Ortíz, D. Antonio Rodríguez Lastres, D. Abelardo Martínez Contreras, D. Juan Rubio Perez, D. José Cañadas, D. Antonio Cuetto Llorente, D. Manuel Moreno Guerrero, D. José Entralla, D. José Montiel, D. Francisco Gavilán Guillén, D. Manuel Sugerós Arroyo, D. Angel Moreno Fernández, D. Juan Aguila Castro, D. Francisco Ladrón de Guevara, D. Antonio Infantes Solís, D. Mariano Fernández Pareja, D. Rafael Ramírez León, D. Antonio Marín Marín,

D. Pedro Molina Martínez, D. José Díaz Doña, D. Francisco Ruiz Aguilar, D. Eusebio Iglesias y señores concejales D. Emilio Gómez Ruiz, D. Francisco Endérica, D. Miguel González Perales, D. Antonio Camacho Cortés, D. Eduardo Gómez Ruiz, D. Manuel Alonso Zegrí, D. Juan Rivero Navarro, D. Francisco Martín Adame, D. Rafael Branchat y Pradas, D. Enrique Fernández Tejeiro, D. Manuel Obrén González, D. Francisco Llorente Soldevilla, D. Luis Rico Garzón, D. José Sanmartín Herreros, D. Antonio Afán de Ribera, D. Mariano de Zayas, D. Enrique de Santos, D. Anselmo Gil de Tejada, D. Diego Romera Aumentí, D. José García Valenzuela, D. Joaquín España Campos, D. Luis Portillo Alonso, D. Antonio Sánchez Gallardo, D. Joaquín Alonso Pineda, D. José Medina Huete, D. Ramón Padilla, D. Joaquín Gavilanes, y Sr. Presidente D. Rafael de Garay y Mendoza; salvó su voto en contra D. Rafael Jiménez Baena; se marcharon los señores concejales D. Mariano de Zayas y Madrid y D. Enrique Santos.—Y para que conste y surta sus efectos, extendiendo la presente en Granada á 20 de Octubre de 1884.—José Palacios.—V.º B.º—El Alcalde.»

NÚMERO 8 DEL APÉNDICE.

Aceptación y conformidad de la Empresa con los acuerdos anteriores.

«Quedamos enterados y conformes con los acuerdos á que se refiere el Sr. Alcalde.—Granada 13 de Octubre de 1884.—Manuel Rodríguez.—Francisco Reyes.»

NÚMERO 9 DEL APÉNDICE.

Acta de la Comisión nombrada para comprobar el número de puestos ocupados y arrendamiento diario que pagaban en 10 de Mayo de 1886.

«En la ciudad de Granada á 10 de Mayo de 1886, reunidos los señores Tenientes de Alcalde D. Antonio Afán de Ribera y D. Angel González Alba, y el Concejal D. Emilio Gómez Ruíz, en el juzgado de Abastos de esta ciudad, con objeto de levantar acta del número de puestos ocupados en los Mercados públicos y de los que sin estarlo pueden utilizarse, así como del arrendamiento que se obtiene de ellos, en conformidad á lo mandado por el Sr. Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento, en su decreto de cuatro del actual, se requirió al Comisario de Abastos para que prestase el oportuno auxilio en la operación, como así lo hizo, acordando la Comisión nombrarle de Secretario para este acto.—Seguidamente se dirigió la misma al Mercado de San Agustín, teniendo ocasión de contar 232 puestos de los que se exigió recibo á los arrendatarios del alquiler que por los mismos abonan, y previa exhibición que en el acto hicieron, resultó que 160 puestos pagan un arrendamiento de 70 céntimos de peseta cada uno y por día, y los 72 restantes á 50 céntimos de peseta.—Acto continuo se visitó el Mercado de Capuchinas, primera nave, destinada á los vendedores al por mayor, en la que se ocupan 38 departamentos arrendados según recibos á una peseta cada uno por día: otra nave al frente dedicada á idéntico uso contiene 9 puestos, que exhibidos los recibos satisfacen 1 peseta 50 céntimos cada uno; personificados en la galería ó nave dedicada á la venta de guifa, en la que existen 24 puestos, pagando cada uno 70 céntimos de peseta por día.—Examinadas asimismo las banquetas de entrecalle, en ellas aparecen 38 puestos que satisfacen cada uno

10 céntimos de peseta diarios.—Pasó la Comisión al local titulado Alhóndiga Zaida, punto de contratación al por mayor de frutos del exterior, se requirió al arrendatario exhibiese contrato y recibos de arrendamiento, por los cuales resulta que satisface 13 pesetas 50 céntimos de alquiler diarios.—Incontinentemente fue visitado el próximo Mercado de Pescadería, en el que resultan ocupados 48 puestos, abonando por cada uno de ellos 70 céntimos de peseta.—Pasando últimamente á las dos naves en construcción, la encuentra la Comisión desocupada por no haberse aún terminado las obras, pero teniendo á la vista el proyecto, puede apreciarse que tendrán cabida para 42 puestos, que pagarán como los demás Mercados á 70 céntimos de peseta por día.—En este estado y no existiendo otro Mercado que comprender, se dió por terminado el acto, disponiendo se extienda la presente acta que se remitirá al Sr. Alcalde para los efectos acordados en su referido decreto, firmando los presentes de que yo el Secretario de Abastos doy fé.—Antonio J. Afán de Ribera.—Angel González Alba.—Emilio Gómez.—Miguel Martín.

NÚMERO 10 DEL APÉNDICE.

Resolución del Gobernador desestimando la alzada interpuesta por algunos vendedores de frutas y hortalizas, contra las disposiciones adoptadas por el Ayuntamiento y la Alcaldía obligándoles á la concentración en los Mercados, en 22 de Noviembre de 1884.

«Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por varios vendedores de frutas y berzas, vecinos de esta capital, alzándose del acuerdo de ese Ayuntamiento fecha 4 de Junio de 1881.—Vista la Ley Municipal vigente de 2 de Octubre de 1877.—Vistas las Reales órdenes de 16 de Julio de 1875,

13 de Enero y 30 de Noviembre de 1876 y 10 de Mayo de 1878.—Resultando: Que en 4 de Junio de 1881 se autorizó á V. S. I. para disponer que los vendedores de frutas y berzas se trasladaran al Mercado de San Agustín, y procurara que los puestos establecidos en locales de particulares, estuvieran constituidos de manera que no interceptasen el paso; cuyas órdenes comunicó esa Alcaldía y se cumplimentó por el Jefe de la Guardia Municipal.—Resultando: Que en 29 de Noviembre y por la resistencia pasiva de aquellos, ordenó V. S. I. se les hiciera saber cumplieran lo mandado en el término de tercero día, bajo la multa de 50 pesetas, lo cual les fué notificado por el Jefe de la Guardia municipal en 1.º de Diciembre.—Resultando: Que varios vendedores de los expresados artículos acudieron á esa Alcaldía en 6 de dicho mes, interesando dejara sin efecto la orden por la que se les obligó á trasladar los puestos que en casas particulares tenían establecidos, al nuevo Mercado de San Agustín, petición que fué denegada por aquél, cuyo decreto se les notificó en 17 del mismo.—Resultando: Que en 29 del referido Diciembre dispuso V. S. I. que para llevar á efecto lo acordado por ese Ayuntamiento en 4 de Junio anterior, en armonía con la Real orden de 13 de Enero de 1876, se hiciera saber á todos los expendedores de frutos y berzas se trasladasen al Mercado de San Agustín, y al de Capuchinas los del pescado, notificándose al contratista de las casetas establecidas en la Pescadería que las quitase bajo la multa de 50 pesetas.—Resultando: Que por varios vendedores de frutas y berzas se presentó solicitud á V. S. I. en 11 de Enero siguiente, interesando diera cuenta al Ayuntamiento de los escritos que tenían presentados, acordándose en sesión de 14 del mismo que siendo los Mercados construidos por D. Francisco Reyes propiedad del Ayuntamiento, y estando este facultado para ejercer la inspección sanitaria que le encomiendan las Reales órdenes de 16 de Julio de 1875 y 13 de Enero de 1876, los solicitantes carecían de fundamento legal para oponerse á lo determinado.—Resultando: Que en 30 de Enero de 1882 apelaron los ven-

dedores de frutas y berzas del acuerdo de ese Municipio que se deja ya apuntado, cuyos antecedentes remitió V. S. I. á este Gobierno de provincia.—Resultando: Que los apelantes fundan su petición en que están establecidos en casa de propiedad particular y no en la vía pública, y al obligarles á establecerse en el Mercado que también es de propiedad particular, se coarta la libertad de comercio establecida en nuestras leyes.—Considerando: Que es atribución de los Ayuntamientos velar por la limpieza, higiene y salubridad públicas, según el artículo 72 de la Ley Municipal vigente.—Considerando: Que con arreglo á las Reales órdenes de 16 de Julio de 1875, 13 de Enero y 30 de Noviembre de 1876, y 10 de Mayo de 1878, expedidas previa consulta del Consejo de Estado, los Ayuntamientos tenían facultades para reconcentrar en los Mercados públicos todos los artículos expuestos á la venta, como medio de evitar fraudes y ejercer la inspección y vigilancia que á la autoridad local incumbe; y—Considerando, por último: Que bajo tal concepto y ateniéndose á la determinación expresa de las anteriores disposiciones, ese Ayuntamiento estuvo en su perfecto derecho previniendo á los expendedores de frutas y berzas se trasladaran al Mercado público constituido; he acordado, de conformidad con el informe emitido por la Comisión permanente de la Excm. Diputación provincial, desestimar la aplicación interpuesta por los vendedores de frutas y berzas, quedando por tanto firme el acuerdo de esa Corporación Municipal fecha 4 de Junio de 1881 contra el que se reclama.—Lo digo á V. S. I. para su conocimiento, el de esa Corporación Municipal é interesados, á los efectos consiguientes.»

NÚMERO 11 DEL APÉNDICE.

Informe de la Alcaldía al remitir á la Superioridad la alzada interpuesta por algunos cortadores, en demanda de que quedara sin efecto lo mandado por el Ayuntamiento para obligar á los expendedores de carnes á instalarse dentro de los Mercados, en 22 de Enero de 1888.

«En cumplimiento de lo que determinan los artículos 140 y 171 de la Ley Municipal vigente, tengo el honor de remitir á V. S. el recurso que contra el acuerdo de la Excelentísima Corporación de mi presidencia, fecha 22 del pasado Diciembre, por el que se ordenó la concentración de los expendedores de carnes de ganado vacuno, lanar y cabrío en el nuevo Mercado de Capuchinas, ha presentado el Procurador D. Félix Gómez Ortega en nombre de Juan Antonio Teva y otros, pidiendo la revocación de ese acuerdo.

Prescindiendo de la personalidad legal de los interesados, lo cual no se acredita con el poder que han conferido á su representante, puesto que de aquél documento resulta que unos son de oficio del campo, jornaleros, sombrereros y zapateros los otros, alguno tratante en ganados y cortadores ó tablajeros tan solo tres, por más que en el escrito del procurador se consigna que son todos cortadores; y dejando á un lado esto que pudiera refutarse como vicio de nulidad del recurso, teniendo en cuenta que Juan Antonio Teva y demás recurrentes piden la revocación del acuerdo como *cortadores* y no como vecinos, é interpretando en su sentido más lato el mencionado artículo 171 de la Ley Municipal, que concede recurso de alzada á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, paso á informar á V. E. en cumplimiento de lo que ordena el referido precepto legal, acerca de las razones en que el acuerdo se funda y de las prescripciones de la ley que la Exema. Corporación ha cumplido al dictar esa resolución.

Aducen en primer término los recurrentes, «que el acuer-

do dictando la concentración de los cortadores de carnes, no se inspira en los principios de libertad y es contrario á la higiene y á los intereses públicos;» que «es atentatorio á la libertad de industria que proclaman las leyes,» y que amparan y garantizan el decreto de 8 de Junio de 1813 y el Real decreto de 20 de Enero de 1834; que concentrar, «es tanto como declarar la esclavitud de ciertas industrias que las leyes reputan libres,» y que el *monopolio y privilegio* que la regla 1.^a del artículo 137 de la Ley Municipal declara que pueden ejercer los Ayuntamientos «*en lo que sea necesario para la salubridad pública,*» no pueden ejercitarlo sino «en determinados casos.»

Precisamente, esta Excm.a Corporación, al tomar el acuerdo contra el cual se produce la alzada, no ha hecho otra cosa que atemperarse á los preceptos de la ley que encarga á los Municipios la continúa vigilancia de los servicios que afectan á la higiene y seguridad del vecindario, é inspirarse en las sabias reglas que dictaron los legisladores de Cádiz y el Gobierno liberal de 1834. Esa libertad de industria á que se pretende ha atentado el Municipio, esa vulneración del libre tráfico, esa esclavitud á que equivale la concentración, segun los recurrentes exponen, las ha definido y especificado el Consejo de Estado en varias resoluciones y que oportunamente se han de citar.

¿Que dispone la ley de 8 de Junio de 1813? Que todo se podrá vender y revender al precio y en la manera que más acomode á sus dueños, «*con tal de que no perjudiquen á la salud pública.*» El Real decreto de 20 de Enero de 1834, declarando el libre tráfico, ¿no ordena la instalación de mercados y dispone al tratar concretamente del abasto de carnes, que se observen «las reglas de policía urbana y de salubridad que estén establecidas ó se establezcan?» Cuando en 1836 se puso en vigor el decreto de las Cortes generales y extraordinarias, de 8 de Junio de 1810, ya citado, ¿se menoscabaron los preceptos que á la salud pública se refieren y que están consignados en aquél?

Desde las pragmáticas de los Reyes Católicos devolviendo la libertad al comercio interior, hasta la Ley Municipal vigente; desde los mandatos inspirados en el criterio estrecho de otras épocas, hasta la legislación del «régimen liberal que nos gobierna» (como los mismos recurrentes consiguan), dejan á salvo las facultades de los Municipios en lo que á la salud pública se refiere, y el artículo 72 de la ley referida declara como de la exclusiva competencia de aquellos, todo lo que á servicios públicos atañe, así como á la comodidad, higiene y seguridad del vecindario; declaraciones que se repiten en los artículos 73 y 137.

Además, en 3 de Diciembre último se ha recordado por Real orden el cumplimiento de todos los preceptos legales que con la higiene urbana tienen relación, teniendo en cuenta el aumento de la mortalidad por las malas cualidades de los alimentos «y en particular de las carnes que sirven para el consumo público;» y en esa soberana disposición cometen á los Municipios las frecuentes inspecciones y los reconocimientos detenidos de todas las carnes destinadas al abasto de los pueblos.

Mas como ya he significado á V. E., el Consejo de Estado en sus informes relativos á las Reales órdenes de 16 de Julio de 1875 y 13 de Enero de 1876, en las cuales se declaran subsistentes los acuerdos de los Municipios de Reus y Huércal, ordenando la concentración en los Mercados de vendedores de carnes y frutas, respectivamente, define de un modo concreto el concepto de la libertad de industria declarada por las Cortes de Cádiz y la legislación posterior, y como era lógico señala los límites de esa libertad, armonizándola con la garantía que debe tener el público y la vigilancia que cometen las leyes á los Municipios como queda dicho.

El Ayuntamiento de Reus decretó la concentración de los vendedores de carnes, fundando su acuerdo en razones de higiene y salubridad; aquéllos se alzaron de la determinación y la Comisión provincial alegando que los tablajeros hubieran obtenido antes permiso para vender fuera del Mercado y

que ese permiso se declaró que se podía ejercer la industria libremente, dejando sin efecto la providencia apelada. El Municipio presentó recurso de alzada, aduciendo entre otras razones que era opuesta la libertad que se pretendía al espíritu de las disposiciones legales, é invocando el Real decreto de 1834, que ya se ha citado, en su apoyo. La Sección del Consejo de Estado, se expresaba así: «En efecto, aquella disposición (la de 1834), á la vez que sancionó la libertad del tráfico aboliendo el sistema de tasas y ventas exclusivas, que en lo antiguo eran una verdadera rémora para la contratación, dictó sabias medidas que tienen exacta aplicación al caso del expediente;» concluye el párrafo citando los números 5 y 9 del Real decreto, cuya síntesis referente á instalación de mercados ó plazas públicas de abastos hemos indicado ya.

La Sección termina su informe diciendo: «Si, pues las disposiciones de carácter general y la de policía consignadas en las Ordenanzas municipales de Reus consienten la centralización de determinados artículos alimenticios; si dentro de las facultades privativas de los Ayuntamientos, atribuidas por la Ley Municipal, cabe el que estos reglamenten los servicios que les están encomendados, especialmente los que por referirse al ramo de policía sanitaria, tienen una importancia y preferencia incuestionables; y si, por último, las medidas y precauciones que señala la Comisión provincial no bastan en aquella población á evitar las consecuencias que el celo de la Corporación Municipal trata de prevenir, no podrá menos de convenirse que la misma *obró dentro del círculo de sus atribuciones, prohibiendo la venta de las carnes fuera del mercado destinado á ese objeto.*»

Aún es más explícita la Real orden relativa al recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Huercal, con motivo de haber revocado aquella Comisión provincial un acuerdo del Municipio, prohibiendo la venta de frutas y verduras en otro sitio que no fuese el Mercado público.

Cita la Sección en su luminoso informe los artículos de la Ley Municipal que ya quedan indicados, y dice: «Y llega

á tal extremo su respeto (el de la ley) á la iniciativa de los Ayuntamientos en todo lo que es de su peculiar incumbencia y á tal grado la protección de los intereses más valiosos de la sociedad, que al prohibir en la regla 1.^a del citado artículo 130 (hoy 137), que tales Corporaciones puedan atribuirse *monopolio* ni privilegio alguno sobre los servicios á que se refiere, permite, sin embargo, el monopolio, taxativamente, en lo que fuese necesario para la salubridad pública.»

Y añade después rechazando que la concentración fuera un ataque al libre comercio: «Aunque se aluda al libérrimo uso que cada cual puede hacer de su propiedad, no se necesitan esfuerzos de imaginación para persuadirse de que *esa libertad está limitada por lo que el interés público demanda*; así vemos que por disposiciones gubernamentales ó simplemente por ordenanzas de policía urbana y rural, se coarta el ejercicio de ciertos derechos, no ya por razón de higiene, *ante la cual todo es permitido*, sino hasta por razón de ornato y comodidad pública.»

Cita después la Sección los decretos de 1813 y 1834, y haciéndose cargo del espíritu y letra de esas disposiciones, dice «que el ánimo de los legisladores fué cortar de raíz cuanto se oponía á la libertad de comercio,» pero que á ésta, «se puso como única cortapisa la *salubridad pública*,» haciéndose obligatoria la instalación de *mercados*.

La Sección se extiende después en atinadas consideraciones acerca de la conveniencia de esos lugares públicos de contratación, trayendo á la memoria la notable instrucción dada para los Subdelegados de Fomento en Noviembre de 1833, en cuyo apartado 21 se recomienda á aquellos que favorezcan las ferias y mercados, mirando las reuniones frecuentes de compradores y vendedores «*como un medio de prosperidad*.» «Delirio fuera,—dice la Sección—por tanto, oponerse bajo pretextos frívolos de libertad ilimitada á las reformas y exigencias de la época, y á los consejos que se dieron á las autoridades superiores civiles de las provincias en la mencionada circular.»

De propósito, según la misma Sección hace constar, se extiende en su informe en muchas é interesantes consideraciones «por la importancia de actualidad que tienen los Mercados;» todas ellas son pertinentes á este caso como V. E. podrá ver, consultando el texto íntegro de la Real orden, si lo juzga oportuno; pero el resúmen de tan notable documento sintetiza de un modo incontestable todos los argumentos aducidos. Queda demostrado, dice, que es de las facultades privativas de los Ayuntamientos la instalación de los Mercados y la fijación de arbitrios sobre puestos públicos; que tanto por razón de higiene, como por ser uno de los medios de coadyuvar á levantar las cargas del Municipio, pueden dichas Corporaciones impedir la venta de ciertos artículos alimenticios fuera de los sitios públicos de contratación, *aunque revisitan sus acuerdos las apariencias de monopolios*; que en nada se opone semejante restricción á las leyes y disposiciones que han proclamado la libertad del tráfico, cuando á tal medida presida el interés general de la salubridad pública; que, dada la necesidad de los Mercados, los Ayuntamientos deben usar con gran parsimonia de sus facultades para la nueva construcción y reglamentación de los mismos, y para la imposición de arbitrios; y que mientras rijan las leyes orgánicas vigentes, hay que respetar las atribuciones de las Corporaciones Municipales, tal como las autorizaron las Cortes.»

Y aún hay más, Excmo. Sr.: Una Real orden del pasado Diciembre, dejando sin efecto la resolución del Gobernador de la provincia de Huelva, que suspendió el acuerdo del Ayuntamiento de Calaña, que prohibía las calcinaciones al aire libre, sanciona nuevamente la competencia exclusiva de los Municipios en todo lo que se refiere al gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos y en particular á policía urbana y rural, limpieza, higiene y salubridad como ya la ley vigente lo determina y no menoscabaron anteriores legislaciones, determinando al propio tiempo que las facultades de suspender acuerdos de esa índole, está conferida de un modo exclusivo á los Alcaldes.

También alegan los recurrentes que por el contrato celebrado entre el Municipio y la Empresa constructora de los Mercados de esta ciudad, la Excm. Corporación no se obligó á concentrar á los vendedores siempre que estos no invadiesen la vía pública. Con efecto, en la cláusula 11 de este documento, que está aprobado por el Gobierno de la Nación, puesto que esos edificios son de la Ciudad y la Empresa sólo los explota por cierto número de años, el Municipio no se compromete á concentrar, sino á proteger á la Empresa, para que los Mercados llenen el objeto á que se les destina; pero como esta Corporación no podía dejar sin cumplir las prescripciones que las leyes le encomiendan, consignó en armonía con aquellas en esa cláusula, que la excepción de que se hace mérito, no «limita las facultades del Ayuntamiento para obligar vengan á los Mercados para su venta determinados artículos de primera necesidad, que exigen la constante inspección para garantizar su perfecto estado y no ser nocivos al consumo público,» parte de la cláusula que los recurrentes no mencionan en su escrito, á fin de hacer creer con esta omisión que el acuerdo es improcedente.

Asimismo aducen como otro argumento de fuerza, que al amparo de esa cláusula se han celebrado contratos que causaron estado con propietarios de edificios en cuyos portales se establecieron los carniceros. El texto de esa cláusula es la mejor prueba de que á su amparo no pudieron crearse esos contratos, según observará V. E.; pero si fuera necesaria otra prueba, baste consignar que en los permisos que á unos cuantos cortadores de carnes se concedieron por acuerdo del Municipio, para que se establecieran fuera de los Mercados, entonces en construcción, se hizo constar que se accedía á lo solicitado sólo por el tiempo que se tardara en terminar el Mercado carnicería ó en tanto otra cosa acordaba la Excelentísima Corporación.

Exponen, por último, los recurrentes, que los Mercados no tienen condiciones higiénicas, y en apoyo de este argumento acompañan al recurso un certificado expedido por dos

doctores en Medicina. El Municipio, como es lógico y ajustado á los preceptos de la ley, oyó á su tiempo el dictámen de los centros facultativos, y en vista de la opinión de aquellos, accedió á la apertura de los Mercados. Muy pocas poblaciones de España cuentan con lugares de pública contratación tan espaciosos, higiénicos y bien acondicionados; y si á dos ó tres cortadores de carnes les parecen contrarios á la higiene, los demás que componen el gremio ocupan sus puestos, convencidos de que la concentración,—que estuvo en práctica siempre en Granada desde remotos tiempos, estando señalados como puntos de venta de carnes y otros frutos, tres sitios en los extremos de la población para comodidad del público, y con objeto de que las inspecciones y reconocimientos facultativos puedan verificarse siempre que la autoridad lo crea necesario,—ni es la esclavitud de ciertas industrias, ni es contrario á la higiene, sino que favorece á aquellas y á esta; porque los Mercados como la instrucción de 1833 dice, son *un medio de prosperidad* para compradores y vendedores. Además, sin la concentración, sabiamente dispuesta en Granada en los cuatro puntos que están señalados de antiguo como mercados, queda expuesto el vecindario á los peligros de la venta de carnes en mal estado, porque estando diseminadas las carnicerías, la inspección facultativa de tan importante artículo alimenticio es poco menos que imposible, siendo fácil en cambio la ocultación del contrabando y del fraude.

Resumiendo ya este largo informe, queda demostrado: que el acuerdo de este Excmo. Ayuntamiento disponiendo se reconcentren en el Mercado los expendedores de carnes, en nada atenta al libre tráfico en que desde 1813 hasta la fecha se han inspirado las leyes; que los Municipios pueden impedir la venta de ciertos artículos alimenticios fuera de los sitios públicos de contratación «ejercer su indiscutible autoridad en todo aquello que afecte á la higiene,» «aunque revisitan sus acuerdos las apariencias de monopolio;» que al amparo del texto de la cláusula 11 del contrato de los Mercados y de los acuerdos de la Corporación referentes al asunto, no

han podido celebrarse contratos que causen estado, ni cancelaciones juridico-civiles; que la concentración no es costumbre desusada en esta ciudad, y que respecto de las condiciones facultativas de los Mercados, el Municipio á su tiempo, ha escuchado los pareceres oficiales que las leyes determinan.

En vista de todo lo cual la Exema. Corporación que presido, espera de la rectitud é ilustración de V. E. se sirva declarar subsistente el acuerdo de 23 de Diciembre de 1887.»

NÚMERO 12 DEL APÉNDICE.

Acta de la recepción definitiva de los Mercados en 13 de Diciembre de 1884.

«MERCADOS.—En la ciudad de Granada á 13 de Diciembre de 1887, reunidos en el despacho de la Alcaldía el señor Alcalde presidente y los señores tenientes de Alcalde don Aureliano Ruiz, D. Manuel Cantos, D. Joaquín Alonso Pineda y D. Francisco Endérica y los señores concejales excellentísimo señor marqués de Campo Hermoso y D. Francisco Martín Adame, por el señor presidente se dispuso que siendo la hora de las tres de la tarde, se llevase á efecto la recepción de los Mercados en la forma decretada, y al objeto, hallándose también presentes el Arquitecto Municipal y los facultativos titulares D. Juan de Dios Simancas, D. Rafael Ortega y D. Leovigildo Villoslada, se trasladó y constituyó la Comisión en la plaza de Capuchinas, galería últimamente construída con destino á los cortadores de carne, donde se encontraba el contratista D. Francisco Reyes. Acto continuo por el Arquitecto Municipal y facultativos titulares, se practicaron los reconocimientos propios de la ciencia que poseen, dando por resultado que el Arquitecto Municipal expresase que las obras están ejecutadas con la debida solidéz y en armonía con

los planos aprobados; encontrándose el local en condiciones de que pueda penetrar el público y utilizarse al objeto á que se destina, pues si bien se nota la falta de una puerta que dé entrada á aquél por la parte lindante á la Alhóndiga Zaida, el contratista de los Mercados ha manifestado que muy en breve habrá de recibirse de la fábrica constructora, y acto continuo quedará colocada, cuya manifestación ratificó en el acto el referido contratista: los facultativos titulares expresaron que del reconocimiento practicado aparecía que la galería se encuentra en magníficas condiciones de higiene y desahogo, tanto para la conservación de las carnes, como para el público y expendedores. Seguidamente pasó la Comisión al local destinado para Juzgado de Abastos, y reconocido, se informó por el Arquitecto y facultativos reunir las condiciones necesarias para su objeto. Por último, fueron visitados los Mercados de San Agustín, de Capuchinas y Pescadería, de que anteriormente se hizo recepción, encontrándose todos ellos habilitados y dedicados á su respectivo uso. En su vista, el señor Alcalde, en conformidad y á los efectos de la condición 7.^a de la Escritura de contrato, mandó extender la presente acta de recepción, sin perjuicio de que se someta al Excelentísimo Ayuntamiento la aprobación de la misma, firmando con los concurrentes, de que certifico.—(Firmas.)

NÚMERO 13 DEL APÉNDICE.

Acta del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento y Asociados en 30 de Noviembre de 1888, declarado de necesidad, conveniencia y utilidad, la instalación del Colegio Militar y acordando pedir al Gobierno, para llevarla á efecto, la enagenación de parte de sus inscripciones intrasferibles.

«INSTITUTO MILITAR.—Don José Palacios Antelo, Secretario del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad.—Certifico:

Que á los folios 189 vuelto al 199 del libro de actas capitulares, aparece la sesión extraordinaria de la Junta Municipal de Granada á 30 de Noviembre de 1888, presidida por el señor Alcalde D. Eduardo Gómez, con asistencia de los señores Tenientes de Alcalde y Concejales é individuos de la Junta Municipal que de la misma consta, en número de veinte y seis individuos del Ayuntamiento, y otro igual número de señores Asociados, apareciendo, por lo tanto, hallarse presentes al acto dos terceras partes; y por el Sr. Presidente se significó que el objeto de la sesión extraordinaria, según se ha consignado en la papeleta de cita, era para tratar y decidir respecto del expediente, proyecto, memoria y presupuesto de las obras que se han de realizar en el exconvento de Santo Domingo para instalar el Colegio preparatorio militar concedido á esta ciudad; declaración de su necesidad, conveniencia y utilidad, así como del presupuesto extraordinario para atender á la realización de aquellas, y por último, del expediente sobre venta de terrenos en el Barranco del Abogado, para construir una capilla católica; disponiendo se diese lectura del expediente sobre establecimiento en esta ciudad del Instituto Militar y Colegio preparatorio.—Seguidamente se dió lectura al Real Decreto de 27 de Febrero próximo pasado, mandando crear las cuatro Academias preparatorias militares, manifestación del Sr. Alcalde y acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento, así como del de 12 de Mayo, 18 de Agosto y 13 de Octubre. También se hizo presentación de los planos detallados y dió lectura al proyecto, memoria descriptiva, presupuesto de la obra y condiciones facultativas y también del dictámen de la Comisión especial de presupuestos y Obras públicas, y asimismo del dictámen de los señores Síndicos. Igualmente se dió lectura al edicto que con fecha 14 del mes de Noviembre se fijó al público é insertó en el *Boletín Oficial* del 18, diligencia de no haberse presentado reclamación. El Sr. Alcalde preguntó si todos los señores estaban enterados perfectamente de los documentos leídos, y como contestasen afirmativamente, significó podían hacer uso

de la palabra los señores que así lo estimaran: El Sr. Teniente de Alcalde D. Joaquín Alonso Pineda. el Caballero Síndico D. Joaquín Durán Lerchundi y el Sr. Teniente de Alcalde D. Francisco Endérica, hicieron uso de la palabra para hacer algunas observaciones, y por último, antes de proceder á la votación, recontados los señores presentes para cerciorarse de si existe número bastante para decidir; verificado resultó estar constituidos en sesión los mismos señores que se relacionan al principio, ó sea, veinte y seis que pertenecen al Ayuntamiento, y otros veinte y seis á la Asamblea de Asociados, formando las dos terceras partes de los individuos que componen el Ayuntamiento y la Asamblea de Asociados; y de último estado *se acordó*: declarar de utilidad pública las obras necesarias en el exconvento de Santo Domingo, para instalar la Academia Militar, como también útil, necesaria y conveniente la realización de las mismas y las expropiaciones de las casas números 7 y 9 de la calle de los Carros de Santo Domingo; las 2 y 3 de la placeta del mismo nombre ó sea de la Mina, y la 17 de la calle de Palacios: aprobar los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento de 13 de Octubre, 10 de Noviembre é informe de los señores Síndicos de este último mes fecha 8, como todos los demás que quedan relacionados en el ingreso de este acta; el proyecto de las obras, la memoria, planos y pliego de condiciones formados por el Arquitecto y propuestos por la Comisión: Que se utilicen las cantidades consignadas en la Caja general de Depósitos, procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de Propios enagenados, como también se conviertan y vendan las inscripciones intrasferibles que tiene el Ayuntamiento, hasta la cantidad necesaria para la realización de las obras, acompañándose certificados de las sumas que ambos capitales representan; declarando no ser posible apelar á la prestación personal para estas obras, porque dada la naturaleza de las mismas, los jornaleros no son todos aptos para ello y las condiciones calamitosas de la población demuestran que faltos de trabajo no pueden prestar jornales gratuitos cuando nece-

sitan medios para atender á su subsistencia; y los demás particulares, casi en su mayoría, no pueden tampoco hacer sacrificios por falta de metálico, y de llevar á efecto la prestación pudiera ser causa de alterarse el órden público, cuya conformidad de que no se utilice este medio y si el propuesto, se justifica con el hecho de no haberse producido reclamación alguna durante los quince dias que ha estado de manifiesto al público todo el expediente, como también el proyecto, presupuesto, memoria, plano y condiciones facultativas. Que se certifique de haber consignado no obstante la reclamación hecha por el Ayuntamiento sobre la improcedencia del cobro de la sexta parte de la que la Corporación se dice adeuda al Estado, al tenor de lo dispuesto en la ley de 1.º de Agosto de 1877 é Instrucción dada para su ejecución, acompañándose los certificados á que hace referencia el Sr. Alonso Pineda, cumpliéndose también las prescripciones de la Real Orden de 28 de Julio de 1882: Que se publique por término de diez dias el acuerdo de la Junta Municipal, los acuerdos adoptados en este expediente, al que se acompañará certificado de los edictos, en los que también se hará constar, por más que se ha publicado, quedan de manifiesto el proyecto facultativo con los planos, presupuesto, memoria y condiciones facultativas; y que para subvenir al gasto de la obra, se utilice la tercera parte del 80 por 100 y las inscripciones intransferibles, y que trascurrido dicho término, informen también los Síndicos, después de acompañarse copia del presupuesto y demás documentos á que se contrae la Real Orden ya citada de 28 de Julio de 1882, dando á este acuerdo el carácter de ejecutivo por haberlo resuelto así en votación nominal los señores Asociados y Concejales en el número ya dicho y que individualmente consta del acta.—Lo relacionado más por extenso consta, y lo inserto está conforme con su original. Y para que conste expido el presente en Granada á 30 de Noviembre de 1888.—José Palacios.—V.º B.º—El Alcalde, Gómez »

NÚMERO 14 DEL APÉNDICE.

Extracto de la Real Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 29 de Julio de 1889, trasladando el informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, sobre la autorización pedida por el Ayuntamiento de Granada para la compra del usufructo de los Mercados, y en la que se ordena además la práctica de ciertas diligencias.

«Pasado á informe del Consejo de Estado el expediente instruido por el Ayuntamiento de Granada, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con objeto de que esta Sección informe respecto al fondo del asunto, y también acerca de la tramitación que se le ha dado, se ha servido V. E. remitir el expediente incoado por el Ayuntamiento de Granada, solicitando autorización para enagenar una inscripción intrasferible que posee, procedente de sus bienes de Propios, y con el producto adquirir los derechos que, respecto de los Mercados de San Agustín, Capuchinas y Pescadería en dicha capital, tiene el concesionario de ellos D. Francisco Reyes Rodríguez.

Concretándose, pues, la Sección á dar su dictámen, según se la previene acerca del fondo del asunto y á la tramitación del mismo, ha de notar ante todo que acerca de él no ha emitido su parecer la Dirección correspondiente de ese Ministerio como está mandado en la Real Orden de 17 de Marzo de 1874, pues aunque para tal omisión se invoca como motivo la circunstancia de haberse de oír al Consejo con arreglo á la R. O. de 13 de Septiembre de 1859, tal razón no dispensa de modo alguno el cumplimiento de lo preceptuado en la primera de dichas Reales Ordenes, la cual no hace distinción alguna entre los expedientes en que la ley ó disposiciones su-

periores hacen preciso el previo informe del Consejo y los que son remitidos al mismo por estimarlo así el Gobierno.

La Sección, después de llamar la atención de V. E. acerca de esta falta notada también antes de ahora en otros expedientes, prescindirá de ella en la ocasión presente, á fin de no demorar la resolución de un asunto cuya tardanza puede causar graves perjuicios.

Nada ha de observar la Sección respecto de lo actuado hasta la subasta de las obras, porque sobre no tener á la vista los antecedentes sobre el particular, ésta no exigía la aprobación del Gobierno, toda vez que el artículo 85 de la ley Municipal, solo la hace necesaria para los contratos relativos á la enagenación y permuta de bienes inmuebles, derechos reales y títulos de la Deuda, y la subasta de que se trata se refiere solo á la cesión temporal de terrenos que habian de revertir al Municipio después de ejercitadas ciertas construcciones, y que no constituía por lo mismo una verdadera traslación de dominio. Además, en la R. O. de 13 de Febrero de 1886, trascrita á esta Sección en 23 de Febrero último, con objeto de que se incorpore al expediente, se resolvieron ya dos recursos de alzada interpuestos, uno para que se declarase nula la subasta de la construcción de los Mercados, y otro para que rectificándose el proyecto se dejase mayor espacio entre el Mercado de San Agustín y las casas de los reclamantes.

En esta R. O. cuyos antecedentes para dictarla desconoce la Sección se desestimaron dichos recursos, fundándose para ello en que el Ayuntamiento obró dentro de las facultades que le confiere el art. 72 de la ley Municipal; que el curso del expediente se había ajustado á las prescripciones determinadas por la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877; que al fijar el Ayuntamiento el plazo para la celebración de la segunda subasta utilizó la facultad concedida en el artículo 20 del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, dada la urgencia de la construcción, y por último, que señalado por el Ayuntamiento el término de 15 dias para oír reclamaciones, las presentadas no lo fueron dentro de aquél plazo.

En vista, pues, de esta Real Orden que sancionó lo actuado hasta la celebración de la subasta, nada cabe ya observar, pero sí procede hacerlo en cuanto á las alteraciones introducidas después por el Ayuntamiento en el primitivo contrato.

Habiéndose propuesto el Ayuntamiento en 1883 adquirir los Mercados comprando á Reyes el usufructo que sobre ellos le tenía concedido por 50 años, de órden del Alcalde hizo el Arquitecto Municipal en 20 de Marzo de 1884 una tasación de lo que valdrían aquellos después de terminados, que ascendía á 562.075'92 pesetas, y más tarde en 28 de Mayo de 1884 el mismo Arquitecto, por órden también del Alcalde, presentó un proyecto de modificación importante 628.537'65 superior en más del doble al que sirvió para el remate, el cual ni fué remitido al Gobernador ni informado por el Arquitecto provincial ó por el Ingeniero jefe como está mandado.

Procedente sería ante todo subsanar tal defecto si hubiera términos hábiles para ello, pero desde luego se comprende que cualquiera medida que hoy se adoptase con aquél propósito sería ya ineficáz y hasta irrealizable. En efecto, ni cabe ya someter á previo exámen y aprobación los planos de una obra ejecutada, ni invalidar las alteraciones introducidas sin los debidos requisitos en los planos que sirvieron de base para el remate, los cuales el interesado, solo condicionalmente aceptó á reserva de reclamar perjuicios, si el Ayuntamiento no adquiría los Mercados.

Dados, pues, los términos y condiciones que hoy tiene el expediente, su principal objeto es determinar si es ó no conveniente á los intereses del Municipio adquirir los Mercados ya construidos destinando al efecto el producto de una inscripción.

La Comisión de Hacienda, cuyo dictámen aceptó el Ayuntamiento, partiendo de que el rendimiento de los Mercados es de 106.945 pesetas, dice que multiplicada esta cifra por los cincuenta años que habría de durar la conversión, representaría una utilidad para el Municipio de 5.347.250 pese-

tas, si desde luego adquiriera los Mercados, y que aun cuando se dedujera pesetas 1.409.871, importe de los intereses de la inscripción en igual periodo, siempre resultará un beneficio de 3.937.379.

Dicho cálculo en cierto modo no es exacto, porque de continuar subsistente la concesión, el Ayuntamiento, no solo seguiría cobrando el interés de la inscripción durante los 50 años, sino que al cabo de ellos, y espirado el plazo de la referida concesión, entraría á percibir el rendimiento de los Mercados con más el de la lámina, resultando por consiguiente dueño de dos capitales con sus correspondientes intereses.

Pero las anteriores consideraciones parten todas según se ve del contrato de concesión; y como este ha sufrido diferentes modificaciones, en términos de haberse aumentado el presupuesto desde 370.490 á 628.537 pesetas, por esta razón forzoso es hoy atenerse á los hechos que del expediente resultan y á lo que las disposiciones vigentes establecen. La ley de 31 de Marzo de 1855 faculta á los Ayuntamientos para invertir el producto de sus bienes vendidos en obras de utilidad pública. Construidos hoy tres Mercados por un particular con fondos propios, el Ayuntamiento trata de adquirirlos, y así planteada la cuestión, no hay duda alguna que el acuerdo del Ayuntamiento puede ser aceptable, si se tiene en cuenta que en realidad solo significa un cambio en la forma de tener constituido su capital, que si hoy está representado por una inscripción de 704.410 pesetas, después lo estará con ventaja por los Mercados, pues según cálculo de la Comisión provincial, más bajo que el del arquitecto, los rendimientos de estos son de 60.156, mientras que la inscripción solo produce 28.197. Agrégase á esta consideración la de que no sería justo obligar al Ayuntamiento y al interesado á llevar forzosamente á cabo un contrato hecho sobre la base de un presupuesto de pesetas 370.490'85, que luego por sucesivas alteraciones y sin la perfecta conformidad de Reyes se ha elevado á 628.537, haciendo por consiguiente disminuir en una cantidad el interés del capital empleado por aquél, y si bien tales aumentos pu-

dieran hoy dar lugar á que el interesado reclamase indemnización de perjuicios al Alcalde y concejales que de un modo irregular alteraron las condiciones del contrato, sería poco conforme á justicia que el Municipio utilizase ventajas y aumentos de obras que ni por razón del repetido contrato ni por otros conceptos ha compensado ó satisfecho.

Si á tales razones se añaden las de conveniencia y utilidad pública para la mejor inspección de los abastos y para evitar cuestiones entre la Empresa y los vendedores, se tendrán nuevos motivos que parecen aconsejar la compra de los Mercadas que el Ayuntamiento tiene acordado. Más para resolver de un modo definitivo acerca del particular, conviene que se acrediten ante V. E. algunos extremos. En primer lugar, los presupuestos y las tasaciones han sido hechos solo por el Arquitecto Municipal sin informar el de la provincia, ó en su caso el Ingeniero jefe, y ya que préviamente no se ha cumplido tal requisito, se hace preciso para garantir los intereses del Municipio y para cumplir lo dispuesto en la R. O. de 1882, que el referido Arquitecto provincial practique una tasación de las obras con exclusión de los terrenos y de los materiales pertenecientes al Ayuntamiento, así como de cualquiera otra partida que no deba figurar en la tasación, haciéndose también constar por acta notarial el precio de los puestos arrendados para conocer de un modo cierto y preciso el importe de los rendimientos: Opina, pues la Sección:

1.º Que el Arquitecto de la provincia, sino fuera el que ha hecho los planos ni dirigido las obras, ó en tal caso el Ingeniero jefe, practique la tasación de los Mercados, informando al propio tiempo sobre los planos y la ejecución de las obras lo que estime conveniente.

2.º Que en vista de lo que resulte en estas diligencias, podrá V. E., si procediese, autorizar la enagenación de la lámina, y el empleo de su producto y de los valores que existen en la Caja general de Depósitos en la compra de los Mercados en los terminos acordados por el Ayuntamiento, siempre que este no se halle en descubierto con el Tesoro.»

NÚMERO 15 DEL APÉNDICE.

Acta notarial, levantada por el de este Colegio D. Francisco de Paula Montero, sobre el número de puestos ocupados en los Mercados y precios de los mismos, en 27 de Setiembre de 1889.

«Número 117.—En la ciudad de Granada á veinte y siete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve; yo don Francisco de Paula Montero, Notario del Colegio de ésta capital, vecino de ella, hago constar haber recibido del Ilustrísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia la comunicación que dice así:

«COMUNICACIÓN. — Gobierno Civil de la provincia de Granada.—Sección primera.—Negociado Ayuntamientos.—Número setecientos cincuenta y dos.—Para cumplimentar una de las condiciones que se exigen en la Real orden de veinte y siete de Julio último, espero se sirva V. hacer constar por medio de acta notarial el precio que tengan los puestos arrendados de los Mercados de San Agustín, Capuchinas y Pescadería de esta capital, cuyo documento remitirá V. á mi autoridad, á la mayor brevedad posible.—Dios guarde á V. muchos años.—Granada 3 de Septiembre de 1889.—Eugenio Sellés.—Sr. D. Francisco de Paula Montero, Notario del Ilustre Colegio de esta capital.»

En su virtud, yo el dicho Notario, asistido de los testigos que al final se expresarán, me constituí en los referidos Mercados y habiéndolos recorrido detenidamente resulta: Que el Mercado de San Agustín se compone de tres naves y dos patios, teniendo en la primera nave cincuenta y tres puestos, en el primer patio veinte y cuatro, en la segunda nave otros veinte y cuatro, en el segundo patio también veinte y cuatro y en la tercera nave veinte y cinco, formando un total de

ciento cincuenta puestos: que el Mercado de Capuchinas se compone de tres departamentos y un patio; teniendo en lo que se puede llamar nave primera treinta y cinco puestos, en una nave segunda marcados por arriates treinta y ocho puestos, lo que se llama Alhóndiga y una banqueta travesía entre la nave primera y segunda que tiene treinta y ocho puestos, y en la nave tercera que se llama Carnicería existen cuarenta y nueve puestos y además otros catorce en el patio de esta nave, formando un total de puestos contados de ciento setenta y cuatro. Ultimamente la Pescadería consta de tres pabellones en los que existen cuarenta y nueve puestos.

Hecha averiguación acerca de lo que ganan los puestos arrendados, y según manifiestan los arrendatarios resulta: Que en los del Mercado de San Agustín existen cincuenta y seis puestos que ganan á sesenta céntimos cada uno diariamente, y cuarenta y siete puestos á cincuenta céntimos diarios cada uno. Algunos se hallan desocupados. En el Mercado de Capuchinas hay distintos precios, á saber: cuarenta y cuatro puestos á setenta y cinco céntimos cada un día; cincuenta y dos puestos á sesenta céntimos diarios; cinco de á peseta, y sesenta y nueve de á diez céntimos, con más la Alhóndiga que gana cinco pesetas y cincuenta céntimos diarios. Y últimamente, en la Pescadería están ocupados cuarenta y cinco puestos de los cuarenta y nueve de que se compone, ganando cada uno setenta céntimos diarios.

Se debe hacer constar que en el Mercado de Capuchinas existen algunos puestos desocupados.

Y estando cumplimentada en esta forma la comunicación del Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, que anteriormente queda inserta, levanto la presente acta, habiendo sido testigos presenciales de la misma D. José Granizo y Ramírez y D. Antonio González Notario, vecinos de esta ciudad y mayores de edad, que la firman después de haberla leído yo el Notario íntegramente, por haber renunciado aquellos el derecho que les advierto tienen á leerlo por sí, de todo lo cual doy fé y lo signo y firmo, como también de haberse in-

vertido cinco horas en dichas operaciones.—José Granizo.—Antonio González.—Signado.—Francisco de Paula Montero.»

NÚMERO 16 DEL APÉNDICE.

Oficio del Gobernador transcribiendo la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación, para que la Diputación y el Ayuntamiento contesten á las preguntas formuladas por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.—Su fecha 17 de Enero de 1890. La de la Real orden 22 de Diciembre de 1889.

«COMUNICACIÓN.—Gobierno civil de la provincia de Granada.—Sección primera.—Negociado Ayuntamientos.—Número sesenta y ocho.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en Real orden de veinte y tres de Diciembre, me dice lo que sigue:—«La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado con fecha diez y nueve de Noviembre último, dice á este Ministerio lo siguiente:—Excmo. Sr.: Para que esta Sección pueda emitir el informe que le está pedido acerca de la autorización que el Ayuntamiento de Granada solicita para invertir fondos procedentes del 80 por 100 de Propios en los gastos de instalación del Colegio Militar en el exconvento de Santo Domingo, considera necesario conocer: Primero: El informe que en cumplimiento de la orden de diez y ocho de Mayo último, expedida por el Ministerio de Fomento, haya dado D. Juan de Dios de la Rada y Delgado acerca de la traslación de los Ateneos y demás dependencias establecidas en el referido edificio y acerca de los demás particulares que debía comprender aquel informe: Segundo: La Real orden en virtud de la cual se hallaba cedido el expresado local á los Museos y otros establecimientos docentes: Tercero: Que el Ayuntamiento y la Diputación manifies-

ten en qué títulos ó en virtud de qué derecho hicieron al ramo de Guerra el ofrecimiento y la cesión del referido exconven- to, cuya pregunta contenida en el traslado que se les dió de la orden del Ministerio de Fomento fecha quince de Abril último, no resulta que haya sido contestada en esta parte; y Cuarto: Que manifieste igualmente el Ayuntamiento si los valores existentes en la Caja de Depósitos, así como la inscripción que tratan de aplicar á las obras del Colegio Militar, son distintos de los que tenía acordado emplear en la compra de los Mercados, ó bien si ha desistido de darles este empleo. —Lo que por acuerdo de la Sección tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. para que si así lo estima, se sirva disponer se complete el expediente con los datos y noticias que se dejan indicados.—Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Corporación interesada y á los fines que se indican en el mismo.»—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Corporación y para su más exacto cumplimiento en la parte que le toca y se interesa.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Granada diez y siete de Enero de mil ochocientos noventa.—Eugenio Sellés.—Hay una rúbrica.—Sr. Alcalde de esta capital.»

NÚMERO 17 DEL APÉNDICE.

Informe de la Comisión especial del Ayuntamiento para que dictamine sobre lo que ha de contestarse al anterior oficio.

«Los que suscriben, designados en sesión del Ayunta- miento de 15 del corriente para formar una comisión espe- cial que estudie y proponga lo más conveniente respecto al asunto de conversión y venta de las láminas de la Deuda in-

terior nominativa de 4 por 100 de capital de 704.410 con 29 céntimos, y de rédito anual de 28.176 con 41 céntimos, para invertir su producto en la adquisición de los Mercados ó en la construcción del Colegio Militar, correspondiendo á la confianza que en ellos se ha depositado, tienen el honor de informar al Ayuntamiento lo siguiente:

Ha vuelto á colocar sobre el tapete el casi olvidado proyecto de adquisición de los Mercados la Real Orden de 23 de Diciembre último, en que el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación trascribe al Gobernador civil de esta provincia la comunicación de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado de fecha 19 de Noviembre anterior, en que se dice «que para poder emitir el informe que le está pedido acerca de la autorización que el Ayuntamiento de Granada solicita para invertir fondos procedentes del 80 por 100 de Propios en los gastos de instalación del Colegio Militar en el exconvento de Santo Domingo, considera necesario conocer cuatro particulares.

Respecto de los tres primeros, esta comisión no necesita hacer otra cosa que transcribir á la letra el dictámen de la sub-comisión de Hacienda, con el que está absoluta y completamente conforme.

Se refiere el primero al informe que en cumplimiento de la Real Orden del Ministerio de Fomento de 18 de Mayo de 1889 que emitiera el Sr. Rada y Delgado acerca de la traslación de los ateneos y dependencias que se hallaban establecidas en el local de Santo Domingo, informe que debe obrar en el centro donde fuera emitido y en el expediente que se instruye al efecto.

Se refiere la segunda pregunta á conocer la Real Orden en virtud de la que se concediera el mismo local de Santo Domingo á los museos y demás establecimientos allí instalados, disposición que el Ayuntamiento desconoce en razón á no ser de su dominio el edificio en la fecha que se expidiera, si en efecto se expidió.

Pregunta la Sección de Gobernación y Fomento del Con-

sejo de Estado, en tercer lugar, á virtud de qué títulos ó derechos hicieron la Diputación provincial y este Ayuntamiento el ofrecimiento y cesión del edificio de Santo Domingo al ramo de Guerra, y vistos los antecedentes que existen de tal particular en la Secretaría de esta Corporación, resulta que á virtud de promesas hechas por la Diputación provincial de ceder á este Ayuntamiento el local de Santo Domingo, se ofreció el edificio al ramo de Guerra para la instalación del Colegio ó Instituto Militar que hoy lo ocupa, y admitido por aquél centro, designándose á Granada como una de las capitales en que había de establecerse uno de dichos colegios militares, entonces recientemente creados, la Diputación provincial, llevando á cabo su promesa para con el Ayuntamiento, en sesión de 6 de Noviembre de 1888 acordó ceder á este Municipio el referido exconvento, acuerdo que se ejecutó en 17 de Marzo de 1889, haciéndose entrega por ante notario del edificio, del que tomó posesión el Ayuntamiento.

En 5 de Julio de 1889, antes de hacer entrega la Corporación municipal del edificio destinado para Instituto Militar al ramo de Guerra, celebró sesión en la que se acordó entre otros particulares que no son del caso mencionar, salvar los derechos que pudieran pertenecer al ramo de Fomento respecto del edificio. Con estos antecedentes procede á juicio de los que suscriben, contestar á este extremo de la comunicación que el Ayuntamiento cedió al ramo de Guerra el exconvento de Santo Domingo á virtud del título de dominio que ostentaba y le trasmitió la Diputación provincial en las fechas que antes se indican y al hacerse la cesión ó donación.

Respecto del cuarto extremo que la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado desea conocer, ó sea que manifieste el Ayuntamiento si los valores existentes en la Caja de Depósitos, así como la inscripción que trata de aplicar á las obras del Colegio Militar son distintos de los que tenía acordado emplear en la compra de los Mercados, ó bien si ha desistido de darles este empleo, esta comisión, antes de emitir su opinión contraria en este solo punto á la emitida

por la subcomisión de Hacienda en el dictámen ya citado, tiene necesidad de recordar, siquiera sea ligeramente, los antecedentes de este asunto.

En sesión del Ayuntamiento de 16 de Julio de 1884 y Junta de asociados de 9 de Octubre del mismo año, se acordó solicitar del Gobierno la oportuna autorización para convertir en trasferibles las láminas que este Ayuntamiento posee de 704.935 pesetas 62 céntimos, y así realizada, enagenarla con las formalidades legales para entregar su importe como parte de precio de los Mercados de la Pescadería, Capuchinas y San Agustín, cuyo usufructo se declaró útil, conveniente y necesario adquirir, por el precio de 628.537 pesetas 65 céntimos.

Andando el tiempo, y sin que la autorización solicitada hubiese sido concedida por la superioridad, el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, en 30 de Noviembre de 1888 acordó solicitar autorización para la conversión y venta de la citada lámina, para invertir su producto en la construcción del Colegio Militar en el exconvento de Santo Domingo, cuyas obras se habían declarado también útiles, convenientes y necesarias para Granada.

Y la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado que se encuentra con estas dos, no solo distintas, sino encontradas solicitudes, pregunta con razón á este Ayuntamiento: los valores existentes en la Caja de Depósitos, así como la inscripción que trata de aplicar á las obras del Colegio, ¿son distintos de los que tenía acordado emplear en la compra de los Mercados? Y si son las mismas, ¿se ha desistido de darles este empleo?

Y como no ofrece duda que los valores son los mismos, y siéndolo, primero se ha solicitado autorización para venderlos y aplicarlos á la adquisición de los Mercados, y después se ha solicitado autorización para venderlos y aplicarlos á la construcción del Colegio Militar, la subcomisión de Hacienda decía en su dictámen: «existiendo los dos acuerdos de 1884 y 1888, sin que en este último se expresase nada de revocar

el anterior, no existiendo acto ni resolución municipal que revoque la mencionada de 9 de Octubre de 1884, prohibiendo la adquisición de los Mercados, consideraban vivo y eficaz el referido acuerdo, aunque dependiente este de la perfección del contrato que ha de establecerse cuando dueño el Ayuntamiento de los expresados valores, y practicadas las oportunas tasaciones se convenga el justo precio.»

Esta comisión, sin embargo, tiene el sentimiento de disentir en este punto del dictámen de la subcomisión de Hacienda, creyendo, por el contrario, que si el año de 1884 el Ayuntamiento juzgó útil, conveniente y necesaria la adquisición de los Mercados, y para realizarla solicitó del Gobierno autorización para la conversión y venta de sus láminas; no alcanzando como alcanzaba, el valor de estas para pagar la cantidad en que los Mercados habían sido evaluados, puesto que siendo aquél solo el de 422.691 pesetas 37 céntimos, los Mercados se hacían subir á 628.537 pesetas 65 céntimos, no ofrece para esta Comisión género alguno de duda que cuando el Ayuntamiento, que no podía ignorar estos antecedentes, en el año de 1888 acudió al Gobierno solicitando autorización para la conversión y venta de sus láminas, pero no ya para la adquisición de los Mercados, sino para la instalación del Colegio Militar en el exconvento de Santo Domingo, es que desistió de su primer pensamiento y juzgó más útil, conveniente y necesario para Granada la construcción del Colegio Militar que la adquisición de los Mercados.

Pero si no fué así, porque esta Comisión no se cree infalible en sus opiniones ni menos puede jactarse de interpretar fielmente la intención que abrigaran todos y cada uno de los que tomaron parte en el acuerdo de 30 de Noviembre de 1888, y si hay alguien que siguiendo el criterio de la subcomisión de Hacienda crea que no hay derecho ni razón para decir que el acuerdo de 1888 revocó directa ni indirectamente el de 1884, como la pregunta de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado no se limita á que el Ayuntamiento le conteste si desistió en la última de las dos

fechas citadas del pensamiento que trató de realizar en la primera, sino *si ha desistido* de destinar sus láminas á la adquisición de los Mercados, esta Comisión se cree en el deber de aconsejar al Ayuntamiento que conteste *que sí* de una manera clara, expresa y terminante, porque el negocio de la adquisición de los Mercados, no solo no es útil, conveniente ni necesario para él, sino que es un verdadero contrato leonino, en virtud del cual los constructores de los Mercados realizarían fabulosas ganancias á costa de la ya tan esquilmada Hacienda municipal.

Para demostrarlo de una manera que no deje lugar á la más mínima duda, principiaremos sentando un hecho de muchísima importancia y que sin embargo parece pasar desapercibido á los ojos de los que han ideado este negocio. El de que los Mercados que se tratan de adquirir son del Ayuntamiento, es decir, tiene en ellos la nuda propiedad; de manera, que lo que se trata de adquirir es solamente el dominio útil, ó sea el usufructo de los mismos por un período de cincuenta años, hoy ya de cuarenta y siete, que es lo único que á los vendedores corresponde.

Y si esto es así, y si se explica que un particular que no debe disfrutar de una cosa hasta pasados 47 años, pueda pensar en adquirirla ¿sucede lo mismo con una Corporación para cuya vida 47 años son un instante? ¿puede decirse que es no ya necesario, pero ni aún útil y conveniente para ella adquirir á costa de lo único que le queda de su pasado esplendor, lo que sin sacrificar un céntimo ha de ser necesariamente suyo en un período de tiempo, en relación á la existencia del Ayuntamiento, insignificante? Y esto prescindiendo de que quien trata de adquirir el usufructo es una corporación cuya incapacidad para administrar por sí está demostrada en el hecho de tener arrendados los derechos de consumos, que en otro caso bastarían por sí solos para cubrir casi todas sus atenciones.

Comprendiéndolo así los autores de tan desastrosa idea, han acudido á los números para defenderla. Los Mercados,

dicen, valen 628.537 pesetas 65 céntimos, porque deben producir 106.945 pesetas anuales. Ahora bien, si el Ayuntamiento adquiriese los Mercados, añaden, percibiría en cincuenta años 5.347.250 pesetas, y aun deduciendo de esta cantidad 1.409.871 pesetas, importe de los intereses del papel en los mismos 50 años, queda una diferencia, concluyen, en favor del Ayuntamiento, nada menos que de 3.937.379 pesetas, es decir, de cerca de diez y seis millones de reales, cuando el valor de las láminas no llega siquiera á dos.

Y la Comisión, en vista de estas cifras, podría decir: si esos cálculos son verdaderos, si esos números son ciertos, ¿cómo los constructores de los Mercados se pueden prestar á renunciar suma tan fabulosa en favor del Ayuntamiento? Luego en reglas de sana crítica, lo que se debe suponer es que estas cifras son exageradas, que esos cálculos son ilusorios y que de lo que se trata es de sorprender al Ayuntamiento, que no estudiando con el detenimiento que se merece tan trascendental asunto, se dejase engañar por esas cifras.

Porque en efecto: de esas 3.937.379 pesetas, figurada ganancia líquida, hay que bajar en primer término y de un solo golpe 205.846 pesetas 28 céntimos, diferencia de las 628.537 pesetas 65 céntimos en que se habían evaluado los Mercados, y las 422.691 pesetas 37 céntimos valor de las láminas, las que se proponían se podrían ir reintegrando con el 50 por 100 de producto líquido de los Mercados, con un interés de 5 por 100, y en segundo lugar en ese cálculo ni se tiene en cuenta la contribución que por los Mercados hay que satisfacer, ni los gastos de administración. Importa la primera 7 000 pesetas anuales, que en los cincuenta años, y aun suponiendo que no subiera el tipo, que es lo más probable, constituiría otra baja nada menos que de 350.000 pesetas, y los gastos de administración á razón de 4.000 pesetas al año, constituiría otra baja de otras 200.000, lo que dan un total de bajas 755.000 pesetas, que citamos únicamente como prueba de la ligereza con que se formulan esos cálculos cuando á primera vista pueden bajar de esas soñadas ganancias más de tres millones de reales.

Hemos dicho que no tenemos necesidad de descender á estos detalles, porque basta desde luego la base en que descansa la evaluación de los Mercados. Consiste ésta en suponer que *todos* los puestos están siempre ocupados, y siendo esto así y pudiendo producir estos 296 pesetas diarias, es claro que tendríamos un producto anual de 108.040 pesetas, ó sea un capital de 628.537 pesetas 65 céntimos.

Lo equivocado de la base en que descansa esta evaluación se alcanza á primera vista; es como si para tasar el valor de un teatro, contáramos primero las butacas, los palcos y el paraiso, y después lo supusiéramos lleno completamente, todas las noches, evaluando así con relación á un producto que no se obtiene más que tres ó cuatro veces en el año. Por eso esta Comisión, para que no se creyera procedía de ligero en tan delicado asunto, acordó personarse en los Mercados al día siguiente al en que fué nombrada, para averiguar sus verdaderos rendimientos, y pudo convencerse de que el producto actual de los Mercados es el de 78 pesetas diarias, que ha llegado según informe de los representantes de la empresa en algunas ocasiones á cien pesetas diarias, pero nunca á las 296 calculadas.

Ahora bien: partiendo no de lo que producen hoy los Mercados, sino de lo que han producido en la época de mayor auge, tenemos á razón de cien pesetas diarias, 36.500 al año, y deduciendo 7.000 de contribución y 4.000 de gastos de administración, quedan 25.000 pesetas al año como producto líquido de los Mercados, y como los réditos de las láminas que hoy cobra el Ayuntamiento importan 28.676 pesetas anuales, resulta que en vez de los diez y seis millones que se ha tenido valor de suponer como ganancia, el Ayuntamiento en este negocio lo que haría sería experimentar una pérdida de 3.716 pesetas al año, y eso si los constructores de los Mercados se contentaban con recibir por ellos únicamente las 422.681 pesetas, valor de las láminas; que si aspiraban al precio de las 628.537 pesetas 65 céntimos de la evaluación hecha en 1884 y en su consecuencia tenía el Ayuntamiento

que abonarles las 205.846 con 28 céntimos de diferencia, habría que agregar esta cantidad y sus intereses á la pérdida anual de 3176 pesetas.

Esta es la verdad desnuda en el asunto, á juicio de esta Comisión, que envuelve una tremenda responsabilidad para los que han mirado tan á la ligera los intereses de Granada, que se han atrevido á proponer una adquisición que de tal manera lesionaría la hacienda municipal.

Pero es, se dice por los patrocinadores de esta idea batiéndose en retirada, que si este negocio es malo en manos de un particular, sería excelente en poder del Municipio, que podría, utilizando los medios de que dispone siempre la autoridad, conseguir ver completamente llenos los Mercados.

Y á la verdad, no nos costará mucho trabajo destruir toda la aparente fuerza de este argumento. De todos es sabido que los carniceros y pescaderos están reconcentrados en los Mercados, y que ni á uno solo de ellos se le permite vender sus géneros en los portales que distan de los mercados menos de mil metros, y sin embargo, de la visita hecha por esta Comisión á los Mercados, resultó que de los 49 puestos que hay en la Carnicería, había 6 desocupados; que en la Pescadería de 48 solo había ocupados 25, y que en la galería de las guiferas sólo había ocupados dos. Ya ven los constructores de los Mercados cómo no puede decirse que el día que éstos fueran del Municipio estarían todos sus puestos ocupados, pues hoy no lo están los departamentos en que la autoridad ha realizado la concentración, sin admitir excusas de ninguna especie.

Hay necesidad de decir la verdad sin ambages ni rodeos. Los Mercados no están ocupados ni lo estarán nunca por completo, porque como en Granada la propiedad urbana está en una gran depreciación, encuentran los vendedores de pan, huevos, berzas, frutas y otros géneros, portales más baratos y más espaciosos para vender estos artículos que los puestos de los Mercados, y como esto no se puede prohibir porque no hay razón, derecho ni pretexto para ello, y por eso es malo el ne-

gocio de los Mercados y por eso la sociedad constructora, convencida de ello, trata de cederlo al Ayuntamiento.

Hemos insistido quizás demasiado en la demostración de este punto, para poder rechazar también un especie de transacción á que á última hora parecen acogerse.

Estando ya casi terminadas las obras del Colegio Militar, porque no dando el asunto espera para que hubiese venido la autorización para la conversión y venta de las láminas ha habido que hacerlas con otros recursos, no faltando más que pagar unas cuarenta mil pesetas que se deben de esas obras y gastar unos veinte y cinco mil duros en la construcción de los pabellones de los oficiales, es claro que sobran más de 250.000 pesetas del valor de las láminas, cuya cantidad, dicen, podría destinarse á pagar parte de los Mercados.

Por eso nosotros hemos insistido en demostrar no sólo lo malo del negocio de la adquisición de los Mercados, sino que aun suponiéndolo bueno no conviene de modo alguno al Ayuntamiento adquirir una cosa que ha de ser suya necesariamente dentro de 47 años sin sacrificar un solo céntimo, motivo por el cual esta Comisión no puede menos de aconsejar al Ayuntamiento rechace semejante transacción, destinando esas 250.000 y pico de pesetas sobrantes de la venta de las láminas á *cualquier cosa* antes que á la adquisición de los Mercados.

Por todas estas consideraciones y reasumiendo la contestación que á juicio de la Comisión debe dar este Ayuntamiento á la cuarta de las preguntas formuladas por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, opina que deba ser la de que: «al tomar el Ayuntamiento y Junta de asociados en 30 de Noviembre de 1888 el acuerdo de solicitar la autorización necesaria para la conversión y venta de sus láminas con destino á las obras de instalación del Colegio Militar en el exconvento de Santo Domingo, *parece que desistió* de la autorización solicitada en 9 de Octubre de 1884 para convertir y enagenar *esas mismas láminas* para la adquisición de los Mercados; pero aun cuando no hubiera motivo para

opinar así, que el Ayuntamiento conteste clara, esplicita y terminantemente que si no desistió entonces *desiste* hoy de ese pensamiento, é *insiste* en que se le conceda la autorización solicitada en 30 de Noviembre de 1888, para convertir y enagenar sus láminas con destino á la conclusión de las obras de instalación del Colegio Militar en el exconvento de Santo Domingo; y respecto á la cantidad sobrante, la Comisión aconseja al Ayuntamiento que instruya el oportuno expediente para que se le autorice á destinarla á la construcción de un cuartel, que no solo sería un gran elemento de vida para Granada, sino que podría invocarse como poderosísima razón para que no se nos prive de la Capitanía general que se dice amenazada en los nuevos proyectos de división militar.

Granada 22 de Febrero de 1890.—Florentino López Jordán.—Antonio Rosales Pavía.—Pablo Peña Entrala.—Manuel Tejeiro.—Francisco Campos Cervetto.—Joaquín Durán Lerchundi.»

NÚMERO 18 DEL APÉNDICE.

CITA LEGAL.

Real decreto de 28 de Setiembre de 1849.

«Artículo 1.º Cuando el Ayuntamiento haya de deliberar sobre la enagenación de fincas pertenecientes al caudal de Propios, con arreglo al párrafo 9.º del artículo 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, será circunstancia precisa que asistan por lo menos las dos terceras partes del número de Concejales que corresponde al pueblo, con arreglo al art. 3.º de la misma ley.»

NOTA.—Los demás artículos de esta disposición, se refieren á la forma de designar los mayores contribuyentes.

NÚMERO 19 DEL APÉNDICE.

CITAS LEGALES.

Real Orden de 30 de Noviembre de 1876.

Se establece que las Corporaciones Provincial y Municipal no pueden volver sobre los acuerdos que causen estado; pero cuando tales acuerdos adolecen de algún vicio que los invalide, tienen las mismas el deber de reparar el agravio inferido á los intereses que representan, salvo siempre los derechos adquiridos.

Real Orden de 15 de Julio de 1878. (GACETA de 15 de Agosto de 1878.)

Se establece que es cierto que en tesis general los Ayuntamientos no pueden volver sobre sus acuerdos en materia de su competencia, creando derechos; pero que no cabe negarles esta facultad cuando los que anulan ó modifican, contienen alguna infracción manifiesta de la ley, si bien en este caso, con responsabilidad de daños y perjuicios, sufridos por el particular que al amparo de un acuerdo invierta su capital.

Real Orden de 21 de Octubre de 1880. (GACETA de 7 de Marzo de 1880.)

Establece que los Ayuntamientos solo pueden reformar los acuerdos que no crean derechos.

ÍNDICE.

	<u>Páginas.</u>
Al público.	3
Extracto del informe de la Comisión	6
Refutación del dictámen extractado.	9
Protestas de la Empresa sobre sus intenciones	22
Resumen de las ventajas que ha de reportar la compra del usufructo de los Mercados.	23
Anomalías en la tramitación	26
Cálculo núm. 1	29
Idem núm. 2	30
Idem números 3 y 4.	31
Idem números 5 y 6.	32
Idem número 9 (1)	33
Número 1 del apéndice.	37
Idem 2 y 3 idem.	38
Idem 4 idem.	39
Idem 5 idem.	40
Idem 6 idem.	41
Idem 7 idem.	42
Idem 8 idem.	51
Idem 9 idem.	52
Idem 10 idem.	53
Idem 11 idem.	56
Idem 12 idem.	64
Idem 13 idem.	65
Idem 14 idem.	69
Idem 15 idem.	74
Idem 16 idem.	76
Idem 17 idem.	77
Idem 18 idem.	87
Idem 19 idem.	88

(1) Debe decir número 7.

INDEX

1	Introduction
2	Chapter I
3	Chapter II
4	Chapter III
5	Chapter IV
6	Chapter V
7	Chapter VI
8	Chapter VII
9	Chapter VIII
10	Chapter IX
11	Chapter X
12	Chapter XI
13	Chapter XII
14	Chapter XIII
15	Chapter XIV
16	Chapter XV
17	Chapter XVI
18	Chapter XVII
19	Chapter XVIII
20	Chapter XIX
21	Chapter XX
22	Chapter XXI
23	Chapter XXII
24	Chapter XXIII
25	Chapter XXIV
26	Chapter XXV
27	Chapter XXVI
28	Chapter XXVII
29	Chapter XXVIII
30	Chapter XXIX
31	Chapter XXX
32	Chapter XXXI
33	Chapter XXXII
34	Chapter XXXIII
35	Chapter XXXIV
36	Chapter XXXV
37	Chapter XXXVI
38	Chapter XXXVII
39	Chapter XXXVIII
40	Chapter XXXIX
41	Chapter XL
42	Chapter XLI
43	Chapter XLII
44	Chapter XLIII
45	Chapter XLIV
46	Chapter XLV
47	Chapter XLVI
48	Chapter XLVII
49	Chapter XLVIII
50	Chapter XLIX
51	Chapter L
52	Chapter LI
53	Chapter LII
54	Chapter LIII
55	Chapter LIV
56	Chapter LV
57	Chapter LVI
58	Chapter LVII
59	Chapter LVIII
60	Chapter LIX
61	Chapter LX
62	Chapter LXI
63	Chapter LXII
64	Chapter LXIII
65	Chapter LXIV
66	Chapter LXV
67	Chapter LXVI
68	Chapter LXVII
69	Chapter LXVIII
70	Chapter LXIX
71	Chapter LXX
72	Chapter LXXI
73	Chapter LXXII
74	Chapter LXXIII
75	Chapter LXXIV
76	Chapter LXXV
77	Chapter LXXVI
78	Chapter LXXVII
79	Chapter LXXVIII
80	Chapter LXXIX
81	Chapter LXXX
82	Chapter LXXXI
83	Chapter LXXXII
84	Chapter LXXXIII
85	Chapter LXXXIV
86	Chapter LXXXV
87	Chapter LXXXVI
88	Chapter LXXXVII
89	Chapter LXXXVIII
90	Chapter LXXXIX
91	Chapter LXXXX
92	Chapter LXXXXI
93	Chapter LXXXXII
94	Chapter LXXXXIII
95	Chapter LXXXXIV
96	Chapter LXXXXV
97	Chapter LXXXXVI
98	Chapter LXXXXVII
99	Chapter LXXXXVIII
100	Chapter LXXXXIX
101	Chapter LXXXXX
102	Chapter LXXXXXI
103	Chapter LXXXXXII
104	Chapter LXXXXXIII
105	Chapter LXXXXXIV
106	Chapter LXXXXXV
107	Chapter LXXXXXVI
108	Chapter LXXXXXVII
109	Chapter LXXXXXVIII
110	Chapter LXXXXXIX
111	Chapter LXXXXXX
112	Chapter LXXXXXXI
113	Chapter LXXXXXXII
114	Chapter LXXXXXXIII
115	Chapter LXXXXXXIV
116	Chapter LXXXXXXV
117	Chapter LXXXXXXVI
118	Chapter LXXXXXXVII
119	Chapter LXXXXXXVIII
120	Chapter LXXXXXXIX
121	Chapter LXXXXXXX
122	Chapter LXXXXXXXI
123	Chapter LXXXXXXXII
124	Chapter LXXXXXXXIII
125	Chapter LXXXXXXXIV
126	Chapter LXXXXXXXV
127	Chapter LXXXXXXXVI
128	Chapter LXXXXXXXVII
129	Chapter LXXXXXXXVIII
130	Chapter LXXXXXXXIX
131	Chapter LXXXXXXX
132	Chapter LXXXXXXXI
133	Chapter LXXXXXXXII
134	Chapter LXXXXXXXIII
135	Chapter LXXXXXXXIV
136	Chapter LXXXXXXXV
137	Chapter LXXXXXXXVI
138	Chapter LXXXXXXXVII
139	Chapter LXXXXXXXVIII
140	Chapter LXXXXXXXIX
141	Chapter LXXXXXXX
142	Chapter LXXXXXXXI
143	Chapter LXXXXXXXII
144	Chapter LXXXXXXXIII
145	Chapter LXXXXXXXIV
146	Chapter LXXXXXXXV
147	Chapter LXXXXXXXVI
148	Chapter LXXXXXXXVII
149	Chapter LXXXXXXXVIII
150	Chapter LXXXXXXXIX
151	Chapter LXXXXXXX
152	Chapter LXXXXXXXI
153	Chapter LXXXXXXXII
154	Chapter LXXXXXXXIII
155	Chapter LXXXXXXXIV
156	Chapter LXXXXXXXV
157	Chapter LXXXXXXXVI
158	Chapter LXXXXXXXVII
159	Chapter LXXXXXXXVIII
160	Chapter LXXXXXXXIX
161	Chapter LXXXXXXX
162	Chapter LXXXXXXXI
163	Chapter LXXXXXXXII
164	Chapter LXXXXXXXIII
165	Chapter LXXXXXXXIV
166	Chapter LXXXXXXXV
167	Chapter LXXXXXXXVI
168	Chapter LXXXXXXXVII
169	Chapter LXXXXXXXVIII
170	Chapter LXXXXXXXIX
171	Chapter LXXXXXXX
172	Chapter LXXXXXXXI
173	Chapter LXXXXXXXII
174	Chapter LXXXXXXXIII
175	Chapter LXXXXXXXIV
176	Chapter LXXXXXXXV
177	Chapter LXXXXXXXVI
178	Chapter LXXXXXXXVII
179	Chapter LXXXXXXXVIII
180	Chapter LXXXXXXXIX
181	Chapter LXXXXXXX
182	Chapter LXXXXXXXI
183	Chapter LXXXXXXXII
184	Chapter LXXXXXXXIII
185	Chapter LXXXXXXXIV
186	Chapter LXXXXXXXV
187	Chapter LXXXXXXXVI
188	Chapter LXXXXXXXVII
189	Chapter LXXXXXXXVIII
190	Chapter LXXXXXXXIX
191	Chapter LXXXXXXX
192	Chapter LXXXXXXXI
193	Chapter LXXXXXXXII
194	Chapter LXXXXXXXIII
195	Chapter LXXXXXXXIV
196	Chapter LXXXXXXXV
197	Chapter LXXXXXXXVI
198	Chapter LXXXXXXXVII
199	Chapter LXXXXXXXVIII
200	Chapter LXXXXXXXIX

